EL HERALDO DE GENTE DE DERECHO

Vol 8

LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA ACTIVIDAD DE LOBBY

HORACIO ERBES

LA LEY 27.423 NO ES UNA SUGERENCIA

IGNACIO GUSTAVO LLAVER

GENTE DE DERECHO, GENTE DE RADIO: EL DEBATE EN EL SENADO SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY DE MANEJO DEL FUEGO Y LEY DE INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISION SOCIAL A PARTIRDEL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA

MÓNICA GRACIELA GARMENDIA

LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA ACTIVIDAD DE LOBBY	3
LA LEY 27.423 NO ES UNA SUGERENCIA	10
GENTE DE DERECHO, GENTE DE RADIO: EL DEBATE EN EL SENADO SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY DE MANEJO DEL FUEGO Y LEY DE INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD PRIVADA.	13
DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISION SOCIAL A PARTIRDEL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA	23
BENEFICIOS	40
GENTE DE DERECHO ESCRIBE	41
NOVEDADES JURÍDICAS	44
EDICIONES ANTERIORES	47

LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA ACTIVIDAD DE LOBBY

A PESAR DE LOS NUMEROSOS PROYECTOS PRESENTADOS EN EL CONGRESO DE LA NACIÓN DURANTE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS, LA ACTIVIDAD DE LOBBY CONTINÚA SIN UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA ARGENTINA. ESTABLECER REGLAS CLARAS, REGISTROS PÚBLICOS Y MECANISMOS DE CONTROL PERMITIRÍA TRANSPARENTAR LA GESTIÓN DE INTERESES, CONOCER QUIÉNES INTERVIENEN EN LAS DECISIONES PÚBLICAS Y FORTALECER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA CALIDAD DEMOCRÁTICA.

En el Congreso de la Nación desde hace muchos años se presentaron distintas iniciativas legislativas, a los fines de regular la actividad de "lobby". En ese sentido en el año 2004, el entonces Senador Nacional Miguel Angel Pichetto presentó ante el Senado de la Nación, un proyecto de ley al respecto, como así, recientemente lo volvió a presentar, tomando como norte la necesidad de regular la actividad de lobby en pos del beneficio social que ello implicaría para transparentar la actividad en nuestro país, así como, en igual sentido lo hizo el Poder Ejecutivo Nacional al enviar una iniciativa de la materia al Congreso con más otros proyectos ingresados por otros bloques legislativos en su oportunidad, es decir, ha habido una gran cantidad de proyectos de ley en este sentido pero ninguno de estos se ha convertido en ley hasta ahora.

La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1°, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Foto : Doctor Horacio Erbes.

La publicidad de la actividad de lobby es necesaria a efectos de que se conozcan los encuentros que mantienen con funcionarios públicos las personas que representan un interés determinado, así como el objetivo de estos encuentros, para que grupos sociales interesados, ya sean empresariales, profesionales, sindicales o ciudadanos en general, puedan acceder a tal información.

En la República Argentina no existe una regulación legal de la actividad de lobby que pueda dar a conocer al ciudadano – como ocurre

en otros países– la identidad y los intereses de aquellas entidades no gubernamentales, entidades profesionales o empresas o sindicatos y otras que legítimamente intentan incidir en la formulación de políticas públicas, tiende a mejorar la calidad democrática de un país.

Es de señalar que en el año 2003 las comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General, luego de un arduo trabajo, dictaminaron sobre los expedientes S-716/02 “Maqueda y otros: proyecto de ley regulando la actividad de lobby”; S- 1884/02, “Maestro: proyecto de ley sobre régimen legal de la actividad de promoción de causas. (Lobby)” y S- 2640/02, “Capitanich: proyecto de ley sobre actividad de lobby”. Dicho dictamen caducó, pero sirvió de base para la presentación de otros proyectos de ley en tal sentido.

Es de señalar que se debe partir de un concepto claro: El lobby no es negativo o ilegal. Si su influencia es negativa o positiva dependiendo del marco en que se desenvuelve y de las prácticas que conlleva. Todavía no se ha consolidado la noción de que es algo positivo que los ciudadanos tengan el derecho a saber quiénes están influenciando en las políticas públicas. Para el público en general, el lobby es un terreno y una actividad difusa y desconocida. Sin embargo, no debería ser así, dado que estas prácticas afectan directamente la calidad de las políticas públicas y la asignación de los recursos.

Se estima que el origen de la denominación de esta actividad se remonta al siglo XVIII, cuando en el Reino Unido representantes de diversos intereses sociales y políticos se reunían con miembros de la Cámara de los Comunes en el vestíbulo de su Casa, llamado lobby, para obtener ciertos favores. Sin embargo, su desarrollo peculiar está íntimamente ligado a la historia de los Estados Unidos. Es así como a comienzos del siglo XIX, en ese País, se empezó a denominar lobbyagents a aquellos que procuraban servicios especiales en el Parlamento del Estado de Nueva York, y se describió al lobby como el "trono de la corrupción". Anteriormente, James Madison, uno de los fundadores de los Estados Unidos de Norte América, los había defendido en "The Federalist Papers", una serie de ensayos que escribió con Alexander Hamilton y John Jay para alentar a los estados a ratificar la Constitución de Filadelfia de 1787.

Madison destacó los aspectos positivos de esta forma de participación ciudadana, representativa de la diversidad social, cuya perfectibilidad depende de la plena competencia entre los diferentes grupos y la aplicación de frenos y contrapesos legales.

Mientras esa competencia exista – abogaba– los lobbyagents pueden reportar importantes beneficios al sistema político, particularmente en términos de pericia y conocimiento. Esta perspectiva, que rescata el lobby en su carácter específico, siguió siendo defendida a través de los años, en los Estados Unidos, por políticos de todas las tendencias.

Después de algunas normativas estatales – como la tipificación como delito por la Constitución del Estado de Georgia (1877) y su primera regulación por el Estado de Massachusetts (1890), además de algunos intentos legislativos en 1936 y 1938 - el lobbying alcanzó su respetabilidad moderna en aquel País, en 1946, a través del Federal Regulation of Lobbying Act, comúnmente conocido por los apellidos de sus autores como la ley La Follette– Monroney; siendo el primer reconocimiento a nivel nacional de un Estado.

Para algunos analistas la regulación federal del lobbying, en 1946, fue un producto natural de su expansión en la segunda posguerra, como consecuencia de la explosión económica de los Estados Unidos y la difusión de su comercio hacia el exterior, especialmente a Europa.

En el año 1956, John Fitzgerald Kennedy decía que: "Los lobbyist son en la mayoría de los casos técnicos expertos y capaces de explicar temas complejos y difíciles de una manera clara y comprensible. Sostienen diálogos personales con miembros del Congreso en los cuales explican en detalle la razón de las posiciones que defienden, preparan resúmenes, análisis de leyes, proyectos y memoranda para uso de los legisladores y de las comisiones. Son necesariamente maestros en sus temas y, de hecho, casi siempre proveen estadísticas útiles e información difícil de obtener. Hablan en nombre de los varios intereses económicos, comerciales y otros de tipo funcional de esa nación, sirven a un útil propósito y han asumido un importante papel en el “proceso legislativo".

Cabe recordar, cuando Kennedy dijo esto: La mayoría de los lobbyist representaban intereses económicos, principalmente de empresas productoras y de los sindicatos. Luego, desde la década del 60 del siglo XX, se expandieron hacia la promoción de otras causas, favorecidos por la propia participación del gobierno federal en asuntos como, por ejemplo, los derechos civiles, el medio ambiente, la seguridad, la protección del consumidor, el cuidado de la salud, etcétera.

A pesar de que pocos norteamericanos rechazaron el derecho de los lobistas de "peticionar al gobierno una reparación de agravios", conforme con la Primera Enmienda de la Constitución, la percepción del lobbying por parte de John Kennedy –como un instrumento más, muy valioso, de participación de la sociedad civil en la vida pública– no ha llegado a ser nánimemente compartida por el público norteamericano y los estudiosos del sistema político estadounidense.

En esa inteligencia, algunas personas siguen siendo escépticas y sienten que estos grupos poderosos influyen indebidamente en los representantes elegidos, particularmente a través de las contribuciones a las campañas electorales.
Lo mismo ha sucedido en Europa y en Latinoamérica, donde mayormente, hasta hace pocos años, se lo había visto sólo como una práctica más cercana al tráfico de influencias.
Sin embargo, al finalizar el siglo XX, el contexto socio-político europeo ha ido favoreciendo una mayor participación del mundo de los negocios en el proceso de formulación de políticas públicas.

Para el abogado y periodista catalán Jordi Xifra cuatro son los factores que habrían patrocinado este cambio:

- El desarrollo de un poder burocrático y reglamentario en Bruselas (sede de la Unión Europea), de obligada influencia en la normativa de los Estados miembros de la Unión Europea; 2.- El cuestionamiento del papel del Estado y de la eficacia de sus intervenciones; 3.- El importante papel de la competitividad, esto es, del dinamismo empresarial, en la actividad económica; 4.- Cada día mayor especialización del aparato burocrático, necesitado de una información más detallada y técnica.
- Cabe destacar que la Unión Europea constituye un foco de atracción muy relevante para los lobistas. En el momento en que la Comisión Europea, una de sus instituciones, formuló su comunicación "Un diálogo abierto y estructurado entre la Comisión y los grupos de interés" (1993), se estimaba en más de tres mil el número de los grupos de interés establecidos en Bruselas, empleando a más de 10.000 personas dedicadas a la actividad de lobby.

Con todo ello, queda a las claras que la actividad de lobby está muy lejos de poseer las características que tiene en los Estados Unidos, donde existe una larga tradición de la actividad, que ha reconocido su legitimidad constitucional y, mayormente, respetado su existencia.

En estos otros países, aún no se ha encontrado su especificidad social, funcionando informalmente como “una actividad en las sombras”. En ellos, también, la denominación es usada, como jerga, para referirse a cualquier forma de apoyo grupal.

Considero oportuno señalar, que en relación a la actividad de lobby son utilizadas expresiones como "intervenir para influenciar", "ejercer presiones", "tratar de convencer", "intentar neutralizar", "obtener una inflexión", coincidiendo las mismas en que es una actividad orientada a la persuasión de quienes ostentan alguna forma de poder público, encaminada a influir sobre sus decisiones.

Es más, Frank Farnel define la actividad de lobby como "una actividad consistente en proceder a intervenir para influenciar directa o indirectamente los procesos de elaboración, aplicación o interpretación de medidas legislativas, normas, reglamentos y, generalizando, de toda intervención o decisión de los poderes públicos".

El lobismo o cabildeo, es la actividad organizada con parámetros claros, que propicia influir en las distintas decisiones de los poderes públicos, legisladores y funcionarios del Estado a fin de obtener algún interés específico para orientar leyes, regulaciones o políticas de estado, sin que sea un partido político, recordando que para algunos la diferencia entre ambos, es que el partido político tiene por objeto la conquista del poder, mientras que el grupo que cabildea busca influir sobre quienes lo ostentan.

También se lo ha considerado como uno de los modos de la comunicación, olvidando que el lobista difiere del comunicador, porque su función no es informar, sino utilizar la información como medio para obtener resultados específicos favorables a su cliente.

Considero en particular, que tampoco entienden la función de la actividad de lobby quienes la generalizan, extendiéndose a todo aquello que suponga defender un interés sectorial o particular.

Pensemos que la única base sólida de la actividad de lobby, es aquella relacionada con el conocimiento, descartando la fuerza y la riqueza porque éstas implican caer en una posible corrupción o dentro de una posible presión indebida.

Dicho conocimiento debe ser poseído por los operadores y tiene que ver con estar formado dentro de la materia que se quiere transmitir y sobre el sector en el que se desea influir. Esto constituye la diferencia entre un lobista y un negociador, el cual siempre tiene que estar dispuesto a ceder en algo para poder alcanzar su objetivo.

El lobista puede llegar a veces a concertar, pero que éste no es su campo específico. Este último sería la posesión inteligente y persuasiva de conocimientos específicos sobre un tema determinado, con la cual le basta para hacer entender al legislador o al funcionario los efectos perjudiciales o beneficiosos que un instrumento legal puede acarrear en determinados estamentos de la comunidad.

En ese entendimiento, cabe destacar que Linares Quintana, en su libro “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas”, tomo II, página 384, cita a diversos autores y legisladores norteamericanos que, en general, han definido a la actividad del lobby como los procedimientos por los cuales los grupos organizados, ajenos a los cuerpos legislativos, ejecutivos, procuran influir sobre la

actividad de dichos órganos de acuerdo con sus deseos o intereses. Los lobbies son canales de expresión y de articulación de demandas sociales de los distintos sectores de la sociedad, lo cual implica que no tener una regulación jurídica que exprese esas voces, conlleva a desvirtuar el funcionamiento de un sistema que es parte del modelo democrático.

Consecuentemente, el objeto esencial de tener una legislación que propicie transparentar la actividad del lobby con principios generales y reglas claras para que la misma pueda ser conocida con alcance a todos los interesados en una sociedad democrática, que facilite el debate en nuestro Congreso Nacional.

Recordándoles, que el lobby es una actividad que tiene por objeto, la defensa de intereses legítimos ante los distintos ámbitos de la toma de decisiones en el ámbito público, en particular, ante los Poderes Públicos de la República. Es decir, es fundamental para una democracia de calidad, a los fines que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos como de peticionar frente a las autoridades públicas.

Es dable decir, que es un derecho que tiene la sociedad civil ante sus representantes, quienes tienen el contacto directo con las cuestiones en debate, que procura la comunicación de sus ideas e intereses, obtener información, defender su situación o instar a la modificación de la legislación o legislar en cuestiones que les afecta.
Ello lleva a la necesidad de legislar la actividad de "lobby", estableciendo una regulación jurídica de dicha actividad, con sus debidos requisitos de formación profesional, incompatibilidades, pautas de pago de honorarios, marco disciplinario y demás recaudos de la actividad, mediante la creación de un Registro Público en el ámbito del Congreso de la Nación, que resultaría imprescindible para contribuir a mejorar el proceso de toma de decisiones, que tendrían los funcionarios, legisladores y la ciudadanía en general al acceso e información relevante y necesaria, que exige una república ineludiblemente para un adecuado funcionamiento democrático.
En general, en los distintos proyectos ley se define la actividad de lobby y al lobista con un criterio amplio, es decir, en la búsqueda de plasmar la realidad en el desarrollo de esta actividad a quienes la realicen profesionalmente, como así, a las propias organizaciones no gubernamentales, profesionales, empresariales, sectoriales y sindicales.

Algunos proyectos, entienden por Lobby/Gestión de intereses: La actividad desarrollada por una persona física o jurídica, cuyo objeto consiste en influir, por cualquier medio lícito, en el trámite, aprobación, modificación, rechazo o derogación de un dictamen de comisión o de una ley nacional en el ámbito del Poder Legislativo; o de decretos, resoluciones o cualquier otro acto administrativo o decisión en el ámbito del Poder Ejecutivo, y/o Lobista/Gestor de intereses: La persona física o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla actividad de lobby, a cambio de una remuneración, honorario, o cualquier otro tipo de compensación o beneficio.

Establecen que puede ser El lobista: a) El que realiza actividad de lobby en provecho de sus propios intereses. Quien desarrolle la actividad de lobby en su carácter de autoridad, representante legal o apoderado de asociaciones, fundaciones, organizaciones profesionales, gremiales o empresariales, u otras entidades representativas de cualquier tipo de interés sectorial, queda comprendido en esta categoría. b) El que realiza actividad de lobby en beneficio de intereses de terceros. Los dependientes de personas físicas o jurídicas que realicen, en beneficio de éstas, la actividad de lobby, quedan comprendidos en esta categoría. A los efectos de esta ley, "lobby" o "gestión de intereses", y "lobista" o "gestor de intereses", se usarán del mismo modo y con igual sentido.

En efecto, en un mundo donde las decisiones políticas afectan directamente a intereses económicos, sociales y medioambientales, el lobby o cabildeo se ha convertido en una herramienta legítima. Controlar la actividad de los grupos de presión es esencial para la transparencia en cualquier democracia. Se trata de un mecanismo de rendición de cuentas a los ciudadanos, explica Giorgio Cerina, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Extremadura. Diferentes países en el mundo regulan por normativa o registro la actividad de los lobbies y su influencia política, de manera total o parcial, aunque sigue siendo algo minoritario en el conjunto global.

Dicho ello, tener una base de datos accesible donde cualquier ciudadano puede consultar los objetivos del lobby, los nombres de los funcionarios contactados y los temas discutidos, significa un gran avance en un sistema democrático.

Nótese, que el objetivo de la actividad de lobby sería hacer visible la influencia que se ejerce sobre la toma de decisiones públicas y prevenir la opacidad en la gestión institucional, para asegurar principios de legalidad, integridad, transparencia y respeto al procedimiento administrativo.

La existencia de registros de lobistas no garantiza por sí sola la transparencia. La eficacia real depende de cómo se fiscaliza su debido cumplimiento, del control sobre reuniones informales y de la capacidad de sancionar a quienes incumplan la norma.

En conclusión, la actividad de lobby debería disponer que los lobistas perciban una remuneración y/o honorario por sus servicios, los cuales deben ser identificados mediante la creación de un Registro Público con control del Estado y de Instituciones no gubernamentales y/o intermedias para asegurar su transparencia, así como sus representados y objetivos perseguidos, a fin de tener toda la información y que la misma sea pública.

Para lograr tal extremo, se debería crear los “Registros de actividades de Lobby”, en el ámbito de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación, estableciéndose los requisitos, la incompatibilidad de los funcionarios o empleados de los Poderes del Estado con el desempeño de actividades de lobby, mientras duren sus funciones, con un alcance (2) dos años después de su alejamiento de la función, conforme indican las buenas prácticas. Como contrapartida, también se determinan las autoridades en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo que quedan alcanzadas por las obligaciones y efectos que tendría esa ley.

Estos deberán informar a los registros respectivos de los aspectos esenciales de dicha actividad. Esta exigencia resulta de fundamental importancia para el cumplimiento del objetivo mencionado de facilitar el conocimiento público más amplio posible de las iniciativas en debate para permitir la participación de todos los sectores interesados en las mismas.

Sin perjuicio de las autoridades que quedaron facultadas para dictar oportunamente la reglamentación a esa ley a aprobarse, en línea con la ley de Acceso a la Información, la autoridad de aplicación se pondría en cabeza de las Agencias que esa ley cree, de tal manera que se garantice la participación ciudadana y que se vele por la publicidad de los registros.

Por todo ello, todos los bloques políticos deberían consensuar e interactuar para obtener una ley de la actividad de lobby para asegurar la transparencia de todos los sectores de la sociedad en un marco democrático.

Curso de formación en "DERECHO Y DISCAPACIDAD"
Una capacitación para incorporar herramientas jurídicas y prácticas que permitan abordar situaciones vinculadas con la discapacidad desde una perspectiva de derechos, inclusión y acceso a la justicia.
DOCENTES
Dr. Patricio Cosentino
Lic. Lucía Burundarena
• MODALIDAD VIRTUAL SINCRÓNICA
• Viernes 18/9, 25/9, 2/10, 9/10, 16/10 y 23/10
• 16 hs.
• Inscripción hasta el 15 de septiembre
• https://forms.gle/b8Va2yeLNTAmKqt28
• Consultas: uc-rizzo@jusbaires.gob.ar
UMET
Observatorio de la Discapacidad
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CM CABA

LA LEY 27.423 NO ES UNA SUGERENCIA

LA CORTE SUPREMA DEJÓ SIN EFECTO UNA REGULACIÓN DE HONORARIOS POR APARTARSE DE LOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 27.423 Y CUESTIONÓ UNA FUNDAMENTACIÓN BASADA EN FÓRMULAS GENÉRICAS. EL FALLO “PUEBLA” REAFIRMA QUE LOS HONORARIOS NO PUEDEN QUEDAR LIBRADOS A LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL, AUNQUE TAMBIÉN PLANTEA UN DEBATE RELEVANTE SOBRE LOS LÍMITES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO.

Los abogados ya estamos acostumbrados a que las regulaciones de honorarios sean tratadas como una cuestión menor. Como un asunto accesorio del proceso, librado casi por completo a la discrecionalidad judicial. Aun cuando existe una ley de honorarios con mínimos expresos y cuando detrás de cada regulación existe trabajo profesional ya realizado. Por eso es bienvenido el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Puebla, Julio César c/ EN - M Salud de la Nación”, dictado el 20 de agosto de 2026.

El caso tuvo un recorrido sencillo y, lamentablemente, bastante conocido. El juez de primera instancia reguló en conjunto 20 UMA (el mínimo del art. 48) a los colegas Högberg y Adaro por su actuación en un amparo de salud. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal redujo esa regulación a 10 UMA, es decir, exactamente a la mitad.

Para justificar el recorte, la Cámara invocó la necesidad de obtener una retribución "equitativa y justa" -suponiendo entonces que la ley no es justa-, afirmó que los aranceles no debían aplicarse de modo automático cuando condujeran a una supuesta desproporción con la tarea desarrollada y mencionó, de forma genérica y baladí, la naturaleza del asunto, la extensión, la calidad jurídica y el resultado de la labor profesional. Cabe señalar, además, que el resultado de esa labor había sido favorable. La Sala también citó los incisos b) a g) del artículo 16 de la Ley 27.423. El problema es que la Ley

Foto : Doctor Ignacio Gustavo Llaver.

27.423 dice bastante más que eso. Su artículo 16 enumera las pautas que deben ponderarse al regular honorarios, pero concluye con una regla terminante: los jueces no pueden apartarse de los mínimos establecidos en la ley, que revisten carácter de orden público. A su vez, el artículo 48 dispone que, cuando el honorario de una acción de amparo no pueda regularse según la escala prevista para los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, debe aplicarse el artículo 16 con un mínimo de 20 UMA.

La Cámara citó esas normas y, al mismo tiempo, resolvió como si la parte de la ley que fijaba el mínimo no existiera. No explicó si el amparo tenía contenido económico. Tampoco determinó una base regulatoria ni aplicó la escala del artículo e 21. Y, si entendía que se trataba de un proceso sin apreciación pecuniaria, no podía reducir los

honorarios por debajo de las 20 UMA previstas por el artículo 48.

La resolución no eligió ninguna de las alternativas legales disponibles: simplemente fijó 10 UMA d manera arbitraria. Tal es así que, inusualmente, la Corte hizo lugar a las quejas, declaró procedentes los recursos extraordinarios y dejó sin efecto la sentencia apelada. No es habitual que el Tribunal abra su instancia en materia de honorarios.

La Corte identificó esa inconsistencia. Si el proceso carecía de contenido patrimonial, correspondía respetar el mínimo del artículo 48. Si, en cambio, era susceptible de apreciación pecuniaria, la Cámara debía decirlo, establecer la base regulatoria y aplicar la escala pertinente. Lo que no podía hacer era omitir ambas operaciones y arribar a una cifra sostenida únicamente en fórmulas genéricas.

También recordó una disposición que suele ser olvidada en la práctica cotidiana. El artículo 15 de la ley exige que toda regulación se funde y se practique con cita de la disposición legal aplicada, bajo pena de nulidad, y aclara que la mera mención del articulado no constituye fundamento válido. No alcanza, entonces, con escribir palabras sueltas como "mérito", "extensión", "calidad" o "resultado", como solemos leer a diario. Es necesario explicar de qué manera cada una de esas pautas fue valorada y cómo conduce al monto concretamente fijado.

Este aspecto del fallo merece ser destacado. Durante años se naturalizaron resoluciones que recortan honorarios con textos prácticamente intercambiables: se cita la ley, se reproducen dos o tres pautas y se arriba a una cifra que no guarda relación visible con el razonamiento anterior. La fundamentación es meramente aparente, y no deja de serlo por incluir un número de artículo. En materia arancelaria, como en cualquier otra, motivar una sentencia significa exteriorizar un razonamiento controlable, no vestir de lenguaje jurídico una decisión previamente tomada.

Como dijimos, que el Máximo Tribunal haya abierto su instancia para revisar una regulación de honorarios no es un detalle. Significa reconocer que el apartamiento dogmático de la ley arancelaria puede comprometer las garantías de propiedad y defensa en juicio de los profesionales. También envía una señal a los tribunales inferiores: los honorarios no constituyen un terreno libre de control, ni los mínimos legales una mera recomendación que cada juez puede aceptar o descartar según su propia idea de lo que resulta razonable.

Conviene, sin embargo, precisar el alcance de lo resuelto. La Corte no confirmó la regulación de primera instancia ni fijó por sí misma los honorarios en 20 UMA. Dejó sin efecto el pronunciamiento de Cámara y ordenó dictar uno nuevo con arreglo a las pautas del fallo. Su doctrina central no consiste en validar automáticamente una cifra, sino en exigir que la ley se aplique y que cualquier regulación tenga una fundamentación real, vinculada con las circunstancias concretas del expediente.

Hasta aquí, el pronunciamiento parece ser muy favorable para los colegas que litigamos. Sin embargo, hay que hacer una salvedad muy importante. La Corte afirmó en distintos pasajes que la Cámara se había apartado de la solución legal "sin declarar su inconstitucionalidad" y señaló que, si el proceso no tenía contenido patrimonial, la reducción por debajo de 20 UMA se habría efectuado sin declarar la invalidez del artículo 48 ni desarrollar una argumentación plausible que autoriza una decisión de ese tipo.

Si bien el fallo no ordena expresamente que la Cámara declare inconstitucional la ley, la forma en que está redactada deja abierta una lectura peligrosa: que el obstáculo habría quedado superado si el tribunal, en lugar de ignorar el mínimo, hubiese declarado su inconstitucionalidad con alguna fundamentación adicional. Esa no puede ser la enseñanza que se extraiga del caso.

Del relato de la sentencia no surge que alguna de las partes haya planteado la inconstitucionalidad de los artículos 15, 16 o 48 de la Ley 27.423. La controversia sometida a decisión giraba alrededor de la correcta aplicación del régimen a

arancelario. En ese contexto, la respuesta natural y jurídicamente exigible era aplicar la ley vigente, no construir de oficio un conflicto constitucional que nadie había introducido.

Es cierto que la jurisprudencia de la Corte admite el control de constitucionalidad de oficio. Pero esa atribución no es una autorización en blanco. L

declaración de inconstitucionalidad continúa siendo la última razón del orden jurídico; exige una incompatibilidad constitucional manifiesta y un perjuicio concreto, y debe ejercerse dentro de un proceso respetuoso de las reglas de competencia, congruencia y defensa en juicio.

La propia Corte ha marcado esos límites. En Gómez c/ Argencard (Fallos: 329:5903) y en Mansilla (Fallos: 337:179), entre otros precedentes, dejó claro que el control de oficio no habilita a modificar los términos de la controversia, conceder algo distinto de lo pedido ni sorprender a las partes con una cuestión que no integró el debate. El principio iura novit curia permite al juez aplicar el derecho; no le permite inventar otro litigio.

En un incidente arancelario como este, declarar de oficio la inconstitucionalidad de los mínimos sin que ninguna parte lo haya pedido, sin abrir un contradictorio y con el único efecto de disminuir la retribución profesional sería una aberración procesal al estilo del Juez Goggi -con reciente dictamen de sanción por el Consejo de la Magistratura-.

Resulta, por lo menos, paradójico que quienes cuentan con una garantía constitucional específica frente a la disminución de sus propias -y nada despreciables- remuneraciones se atribuye la facultad de reducir la de sus colegas abogados por debajo de los mínimos establecidos por la ley.

Los jueces no son legisladores arancelarios y la inconstitucionalidad no es una herramienta de política judicial destinada a corregir las leyes con las que no coinciden.

Esta salvedad es especialmente importante porque ya existen muchos magistrados que recurren a declaraciones oficiosas de inconstitucionalidad para perforar mínimos aranceles. Lo hacen, desde ya, con fundamentaciones dogmáticas y sin expresar claramente la lesión federal en cada caso. Una fórmula copiada y lista para pegar. Si se admite esa práctica sin límites, la protección de orden público establecida por el Congreso se vuelve ilusoria: bastaría reemplazar una reducción infundada por una declaración de invalidez igualmente ajena al debate para obtener el mismo resultado.

El mensaje correcto tiene que ser otro: mientras la ley esté vigente, debe cumplirse. Los mínimos son mínimos. Las pautas de valoración deben ser aplicadas de manera concreta. Las regulaciones deben contener fundamentos que puedan ser comprendidos, discutidos y revisados. Y cualquier planteo constitucional debe conservar el carácter verdaderamente excepcional que le corresponde.

El fallo también interpela al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal. La defensa de los honorarios constituye una de sus responsabilidades institucionales más elementales. No alcanza con celebrar una sentencia cuando finalmente llega a la Corte. Es necesario detectar estas prácticas, acompañar a los colegas, promover intervenciones institucionales y sostener una política permanente contra las regulaciones que desconocen la ley.

Una conducción que aspire a representar verdaderamente a los abogados no puede considerar secundaria la retribución por su trabajo. Los honorarios tienen naturaleza alimentaria y hacen posible el ejercicio independiente de la profesión.

Por eso, el fallo *Puebla* es importante. Lo es porque la Corte decidió escuchar un reclamo sobre honorarios cuando habitualmente no lo hace; porque descalificó una reducción sostenida en fórmulas vacías; y porque recordó que la ley arancelaria obliga también a los jueces. La salvedad es igualmente necesaria: la inconstitucionalidad de oficio, fuera del debate y utilizada para recortar honorarios, no puede transformarse en la nueva manera de incumplir la ley. La Ley 27.423 no es una sugerencia. Y el control constitucional tampoco puede ser una excusa para tratarla como si lo fuera.

GENTE DE DERECHO, GENTE DE RADIO: EL DEBATE EN EL SENADO SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY DE MANEJO DEL FUEGO Y LEY DE INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

EN EL CONTEXTO ACTUAL DE DEBATE LEGISLATIVO, LA SENADORA MARÍA FLORENCIA LÓPEZ PRESENTA LA POSTURA DE SU BLOQUE RESPECTO A LOS PROYECTOS DE “LEY SOBRE DESALOJOS” Y LA “LEY DE EXTRANJERIZACIÓN DE TIERRAS”
POR OTRO LADO, EL SENADOR MONTEVERDE OFRECE UNA VISIÓN OPUESTA EN COMPLETO APOYO A AMBOS PROYECTOS.
COMO SIEMPRE, EN GENTE DE DERECHO SE ESCUCHAN TODAS LAS VOCES.
AQUÍ ACOMPAÑAMOS EL RECORTE DE LA ENTREVISTA A LA SENADORA LÓPEZ

Jorge RiZZo: Vamos a charlar con la senadora María Florencia López, que es colega, es abogada, es Senadora por la provincia de La Rioja, ha sido Vicegobernadora, ha sido Intendente también. Doctora López, muy buenos días, bienvenida.

María Florencia López: ¿Qué tal? Muy buenos días, ¿cómo están?

Jorge RiZZo: Bien, bien, bien, bien. Cuéntenos ¿qué pasó en el Congreso, qué pasó en el Senado’ Por qué votaron en contra de los proyectos tratados en la última sesión.

María Florencia López: Bueno, la verdad que nosotros venimos insistiendo hace muchos meses, hace mucho tiempo, estar en contra de esta ley de extranjerización de tierras que las solapan bajo una ley o bajo un nombre de inviolabilidad de la propiedad privada, cuando es ni más ni menos que querían entregar todas las tierras de la República Argentina.
Ya Milei, en diciembre del 2023 con el DNU N°170, había intentado avanzar; después con la “Ley Bases” nunca pudo hasta que Sturzenegger - a partir de marzo- insistió e insistió con el Congreso para poder sacar esta ley.
Fue tanta la presión de la gente, fue tanta la presión con el Mundial, que no pudieron, lo llevaron al extremo y finalmente debieron sacar el Capítulo de extranjerización de tierras. Luego la presión siguió porque la gente estuvo en la calle, fue muy fuerte la represión también, así que se avanzó en sacar también ese capítulo. No pudieron conseguir los votos y se sacó el capítulo del “Manejo del fuego” y antes se había sacado el capítulo de barrios populares.
En definitiva, la ley quedó con dos capítulos nada más que, si bien es cierto, no digo que sean buenas,

pero bueno, no eran tan dañinas como el resto de la ley.
Así que bueno, en ese sentido, nosotros estamos conformes del resultado que hubo en el Congreso, en la votación; se pudo frenar lo más grave que era la extranjerización de las tierras. Y bueno, los otros capítulos, como manejo del fuego, barrios populares... El Gobierno se quedó con una victoria a medias, como para decir que no había sacado nada, que es lo de indemnizaciones y desalojos.
Y me parece que esto también va a tener problemas para salir en la Cámara de Diputados. Así que bueno, creo que el balance es altamente positivo para nosotros.

Jorge RiZZo: Doctora López, cuando uno advierte que se manda una ley ómnibus, porque en definitiva lo que hace el Gobierno es mandar una ley ómnibus, son diferentes leyes que no tienen nada que ver una con la otra.
Meter el alquiler o la "Ley de alquiler" con la "Ley del fuego" no tiene absolutamente nada que ver, ¿no es cierto? Entonces hay un montón de gente que está a favor, por ejemplo, de desalojo rápido, pero está en contra del tema del fuego y del tema de la venta de tierras a los extranjeros.
¿Esto es una avivada del Gobierno para que pase, para poder conseguir consenso popular o es un error de táctica y técnica legislativa?

María Florencia López: Bueno, ellos vienen usando esta práctica, ¿no? Hacer leyes ómnibus con temas que saben que va a ser difícil tratar y con otros que probablemente consiga el apoyo popular y a medida que mete estas leyes ómnibus va sacando los temas.
Acá en la extranjerización de las tierras, en la ley de inviolabilidad propia privada, lo que se buscaba era la extranjerización de la tierra.
Ese era el núcleo central, es decir, habilitar la venta irrestricta, sin límites, sin prohibiciones, de todas las tierras rurales de la República Argentina, con los recursos naturales, con el agua y con todo.

Jorge RiZZo: Senadora López, cuéntenos a la gente cómo es hoy y cuál era la diferencia, cómo cambiaba la ley , porque la gente habla de esto y no entiende. Explíqueles brutalmente.

María Florencia López: Hoy, por ejemplo, nosotros tenemos una ley que limita esa venta de extranjeros hasta el 15% de nuestro territorio nacional, provincial o municipal.
Es decir, sólo puede estar en manos extranjeras un 15% de nuestras tierras y eso ya es bastante, ¿no? O sea, imagínense lo que es el 15%. Pero además de eso, no podían tener más de mil hectáreas los extranjeros en zonas núcleos.
¿Qué zonas núcleos? Dónde está la pampa húmeda, donde son zonas muy productivas, ¿no? O en el caso de la minería. Y luego, donde hay reservorios de agua, o sea, zona de frontera, también había una prohibición total en esos casos. Ahora, esta ley que impulsaban ellos borraba de un plumazo todas estas restricciones, limitaciones para la compra y directamente podías comprarte un lago, un río, podías comprarte la zona de frontera dejando totalmente inseguro el país para que pasen con drogas, con narcotráfico, y contrabando.
Entonces, ponía la situación argentina en renunciar a su soberanía. Y bueno, eso era lo que era y eso, gracias a Dios, quedó la misma ley vigente hasta este momento.

Jorge RiZZo: ¿Qué piensa que puede pasar en Diputados, doctora?

María Florencia López: Bueno, ya la ley no es por nada, yo espero que no salga, pero de todas maneras no es tan dañina, salvo la parte de la indemnización, donde realmente ahí sería un problema. ¿Por qué? Porque se transforma el Estado bobo en pagar un lucro cesante si es que se expropia algo, ¿no? Además de la indemnización, hay que pagar un lucro cesante, que es todo lo que aquella persona expropiada podría haber llegado a ganar.

Jorge RiZZo: Ahora, yo me pongo a pensar en el pobre, no en el rico, yo no pienso en el rico habitualmente. Yo tengo un negocio, me expropian y yo no veo tan mal que se le pague el lucro cesante. Estoy hablando del microemprendimiento, ¿no es cierto?

María Florencia López: Sí, lo que pasa es que no está pensado para esos casos. O sea, estas leyes que manda el Gobierno tienen nombre y apellido, no le van a expropiar un negocio a una persona pobre ni humilde. Esto está preparado para sus amigos que tienen bienes inmuebles que hace años no los pueden vender, que no saben qué hacer; para hacer trato con el Estado, se los expropian y el Estado bobo va a quedar pagando cientos de miles de millones de pesos a los amigos de ellos. O sea, no, no, olvídese que esta ley y estas posibilidades de expropiación no va a llegar nunca a gente común.

Podes escuchar este recorte a través del siguiente link:
https://drive.google.com/file/d/1FqWmraSijQqqVbhvL3Jvj11XYkPg6kJ7/view

GENTE DE DERECHO, GENTE DE RADIO
@RADIOCONTINENTAL590

Tal como se adelantara al comienzo de este breve resumen, a continuación escuchamos la defensa que hace el Senador Monteverde al cual se puede acceder mediante el siguiente link:
https://drive.google.com/file/d/1YwWctnXNdiikUjU56OPAROipXa2gVHHN/view

Jorge RiZZo: Ahora vamos a seguir con este tema de las leyes que se han aprobado.
Vamos a hablar con el Senador Agustín Monteverde, de la Libertad Avanza. Y vamos a ver la otra cara de la medalla, a ver qué nos cuenta el Senador oficialista.
En este programa que se emite por Radio Continental, Senador Monteverde, muy buenos días. Mi nombre es Jorge Rizzo.

Agustín Monteverde: Buen día, ¿cómo le va?

Jorge RiZZo: Bien, bien. Yo decía cuando empezaba el programa que uno puede estar a favor o en contra de algunas cosas de la ley, pero hay algunas cosas que estaban bien.
Le digo así para arrancar que estoy de acuerdo, y me parece un fenómeno lo que hicieron con el tema de los desalojos. Yo hubiera sido más drástico todavía, pero como no me gusta lo de las leyes y la extranjerización, le quería marcar que sí me gusta mucho lo que han hecho en materia de desalojos express.

Agustín Monteverde: Mire, yo particularmente desde el primer momento destaqué que lo central de la ley, y esto en todo momento, estoy hablando de cuando lo discutimos hace dos, tres meses atrás, lo central para mí eran precisamente los capítulos que tenían que ver con todo lo que son intrusiones y desalojos y el capítulo de expropiaciones, que también era un tema que había que poner orden.
Así que en ese punto, desde ya que coincido; estoy convencido que lo que salió es realmente lo sustantivo que tenía el proyecto.
Lamentablemente la atención se vio paseando hacia el tema de "Ley de Tierras", que le debo decir además que lo actual es mucho más tolerante en esa materia que lo que se estaba proponiendo. Pero bueno, hoy por hoy un Estado extranjero puede comprar tierras en la Argentina, la ley no lo impide y el proyecto sí lo impedía.
Pero bueno, era una bandera fácil de agitar, muy emocional, y se jugó con el hecho de que los propios Senadores de la oposición no habían leído el proyecto y, en el caso de que lo leyeran, le querían sacar jugo para el discurso de barricada.
Personalmente nunca me pareció lo relevante del proyecto el tema tierras, y mucho menos el de "Ley de Fuegos". Ahora eso sí, lo que le digo es que nadie tenga la desgracia de que se le queme un monte dentro del campo, porque la verdad es que se funde, porque no se lo dejan tocar por 60 años**.**

Jorge RiZZo: Senador Monteverde, hay un error de táctica legislativa me parece porque si hubieran mandado la ley por separado, por ejemplo la de alquileres, yo creo que hubiera tenido un acompañamiento popular altísimo. Por lo menos acá en la Ciudad de Buenos Aires estamos bastante preocupados con el tema.

Agustín Monteverde: Estoy de acuerdo que ahí hay un acompañamiento enorme.

Jorge RiZZo: Aparte es un escándalo lo que pasa en tribunales con los desalojos, un escándalo directamente.

Agustín Monteverde: Ahora, mire, estoy de acuerdo que realmente eso tiene un acompañamiento enorme. Y lo digo realmente como una reflexión real que tengo yo y que a mí me hace gracia porque es cierto, digamos, no hay duda que la oposición tomó como una estrategia para plantarse frente al proyecto completo que se trataba, el de hacer pie en el tema del Capítulo de Tierra. Y digamos de alguna manera lo usó como un ardid para generar una gran movilización y demás. Ahora, yo reflexionaba que la verdad que debieran preguntarse, lo mismo que lo utilizaron como ardid eso; si en realidad no fueron objeto de un ardid mayor. No estoy diciendo que existió, simplemente digo que da para pensar que si no fue el ardid el de haber dejado que se entretuvieron con una cosa secundaria para que entraran como un caballo los dos capítulos principales que eran, como le dije, el desalojo y el de expropiaciones.

Jorge RiZZo: Sí, porque el debate público fue estrictamente la cuestión de las tierras, cuando se sacó del proyecto fueron por el fuego y el tema de los barrios populares, ¿no es cierto?.

Agustín Monteverde: Claro, claro, se fue quedando con cosas accesorias en vez de las cosas realmente sustantivas, pero bueno. La vida y el juego político tiene estas cosas. ¿qué le puedo decir?.
Pero sí le digo que yo estoy conforme, realmente muy conforme con lo que ha salido, porque uno podría preguntarse legítimamente si no es redundante defender el derecho a propiedad cuando está consagrado por la Constitución.

Jorge RiZZo: Está el artículo 17, lo decía yo hace un rato. El artículo 17 de la Constitución.

Agustín Monteverde: El problema es que si bien tenemos en la boca permanentemente la palabra gobierno constitucional, la aplicamos exclusivamente para gobiernos que son salidos del sufragio, ¿no? Pero no la usamos en relación con lo que hacen esos gobiernos, ¿sí? Al respeto a las leyes, sobre todo a la ley suprema. Y la verdad es que destruyeron, la convirtieron en una ficción a la Constitución en gran medida, sobre todo el capítulo de derechos y garantías.

Jorge RiZZo: Senador, le cuento, para mí modesto entender, ¿no? Una cosa es el voto, que eso es democracia, y otra cosa es republicanismo, lo que usted dice que falla.
Nosotros tenemos una gran asignatura pendiente en la Argentina. Democracia tenemos, república no.

Agustín Monteverde: Vuelvo a coincidir con usted. Vuelvo a coincidir con usted drásticamente, sí. Pienso exactamente igual. Es así y ese es el motivo por el cual, sí, muchas veces, el respeto a las mayorías, sí, existe, pero nos vamos a marzo en el respeto a las minorías, ¿no? Porque en eso consiste precisamente la república.

Jorge RiZZo: Y a la división de poderes, y a la no injerencia en el poder judicial, y todo lo que pasa.
Agustín Monteverde: Exactamente. Ahora, fíjese que algo tan crítico, porque a ver si hay tres derechos esenciales que resguardan la Constitución, son el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la propiedad. Bueno, ok. Vamos a la propiedad.
¿No alcanzamos con el artículo 17? No, no alcanzó, porque se convirtió, como tantas otras cosas que figuran en capítulos de derechos y garantías, poco a poco se fue convirtiendo en una ficción.
A ver, cuando alguien se toma la casa, o un inquilino, un inquilino, se quedó sin pagar y el desalojo, usted lo conoce muy bien, ¿cuánto puede llevar en la Argentina? ¿Cuántos años?.
Senador, el proyecto anterior de desalojo exprés es mío, lo hice yo; lo presentó una diputada que era de mi agrupación política, y salió la ley Lipovesky en vez del desalojo exprés. Dios mío, Dios mío, Dios mío.
A ver si me entiende. Esto es una pelea que algunos venimos dando hace mucho tiempo, pero el tema también es que algunos Jueces, en vez de ser Jueces, son defensores de estúpidos, porque, ¿sabe cuál es el problema? Se exige que el particular tenga que cumplir la función del Estado de dar los medios para que se pueda llegar a la vivienda; pero yo como particular no tengo porqué hacerlo, lo tiene que hacer el Estado, no yo.

Agustín Monteverde: Claro, bueno, yo en mi intervención ayer en el recinto justamente señalaba que una legislación laxa y a la vez muy partidaria del pobrismo y una justicia abolicionista inclinada también a hacer demagogia judicial y demás, fueron realmente liquidando las garantías que había sobre el derecho a propiedad.

Entonces, fíjese que, por ejemplo, este proyecto acaba con el tema de que, usted lo debe conocer muy bien, de que le sacan la chapa al abogado para que no se pueda identificar el inmueble y entonces no se pueda notificar. Bueno, eso se acabó. Eso se acabó con este proyecto. Y así muchas otras triquiñuelas que se utilizan habitualmente para evitar y hacer "in eternum" la postergación del desalojo. No, pero hay muchos jueces que son responsables. Hay una, la Ley del 2002 dice que se puede dictar como cautelar el desalojo, el lanzamiento, pero los jueces no lo aplican.

Jorge RiZZo: Hay muchos jueces que son responsables. Hay una, la Ley del 2002 dice que se puede dictar como cautelar el desalojo, el lanzamiento, pero los jueces no lo aplican.
No tienen lo que hay que tener, no tienen testosterona.
Por eso digo que en vez de jueces algunos son Defensores, entonces que cambien de profesión.

Agustín Monteverde: Sí, sí, sí, es así, es así. Y cuando en realidad, en algunos casos hasta lo que le decía, buscan hacer demagogia con sus fallos.

Jorge RiZZo: Las dos última. La primera: le hice hace un ratito la pregunta a la Senadora López por la provincia de La Rioja, que es del Frente para la Victoria, y ahora le hago la misma a usted.
En relación a la ley de tierras, ¿qué dice la ley actual y qué intentaban ustedes que cambie?.

Agustín Monteverde: A ver, básicamente el proyecto prohibía la compra de tierras por cualquier estado extranjero o cualquier empresa en la que hubiera participación de estados extranjeros. En todo caso, sí, sí, sí, había una participación menor. En todo caso tenía que tener autorización expresa de la nación y de la provincia en ese caso.
Pero no podía haber compras por parte de estados extranjeros de tierras. Lo que sí podía haber era de particulares. Ahora, lamentablemente también acá hubo una conclusión brutal entre soberanía y derecho de propiedad.

Jorge RiZZo: A ver, la Senadora dijo hace un rato que venía un extranjero y podría comprar un lago. Me pareció un poco grande, pero...

Agustín Monteverde: Una barbaridad. A ver, el tema es así. En primer lugar, la legislación que sigue rigiendo es la legislación argentina. O sea, cualquier extranjero que compra lo que sea en la Argentina, cualquier inmueble que se trate, sigue estando alcanzado por las leyes argentinas y por la jurisdicción argentina, razón por la cual ese ejercicio del derecho a propiedad queda regulado por las leyes.
Entonces, caso del lago, tiene que haber camino de sirga, en torno a los cursos de agua, tiene que asegurarse la servidumbre del derecho de paso, son cosas básicas que tienen que respetar todos.

Jorge RiZZo: Además de eso, hay cosas que... Yo no sé si... Porque realmente no leí el proyecto ley, por eso le pregunto, Senador. Hay cosas que son del dominio público del Estado también, por ejemplo un río no se puede privatizar porque es del dominio público del Estado.

Agustín Monteverde: Por supuesto, obviamente. Pero es clarísimo eso. Lo que sí el proyecto trataba de poner en claro era que los extranjeros, personas, las personas extranjeras, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución se les reconocen derechos en la misma medida que a los argentinos.

Por supuesto que tienen que estar bajo la ley argentina y bajo el alcance de la jurisdicción argentina, obviamente. Pero sí que podían acceder a comprar un campo en la Argentina.
Pero eso... La tierra no se extranjeriza. No existe tal cosa como la extranjerización de la tierra. La tierra sigue siendo argentina.
Claro y contundentemente. Sigue siendo argentina. En todo caso, el propietario es extranjero, pero se tiene que venir a las leyes argentinas.

Jorge RiZZo: Senador Monteverde, le mando un abrazo, mil gracias por acompañarnos en este rato, un gusto.

Sintonizá Gente de Derecho todos los sábados de 10 a 12 por Radio Continental. Escúchanos por la AM 590 o a través de los canales digitales de la radio.

GENTE DE DERECHO
SÁBADOS DE 10 A 12 hs
AM 590 CONTINENTAL

11 4400-0590

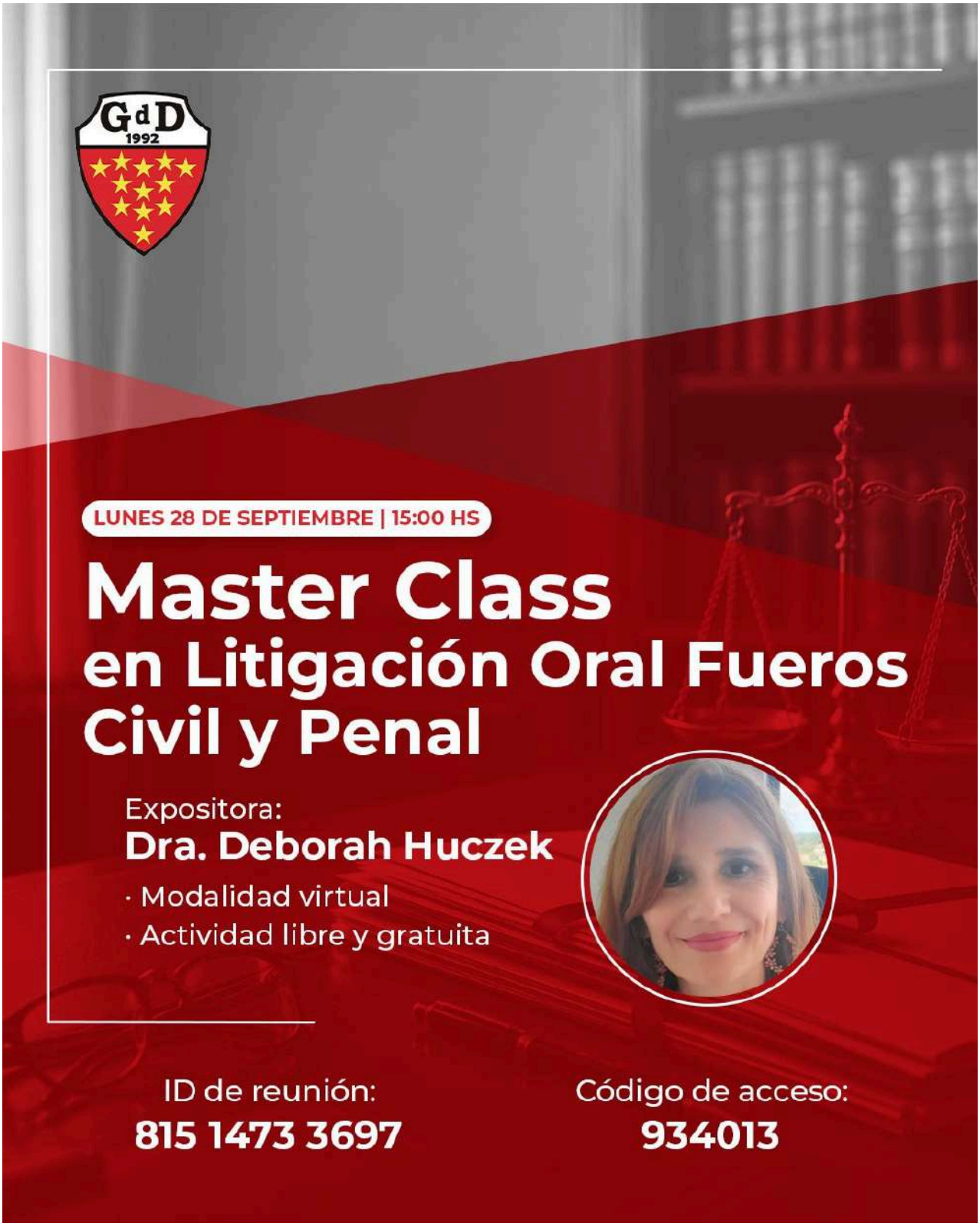
GdD
1992
LUNES 28 DE SEPTIEMBRE | 15:00 HS
Master Class
en Litigación Oral Fueros
Civil y Penal
Expositora:
Dra. Deborah Huczek
· Modalidad virtual
· Actividad libre y gratuita
ID de reunión:
815 1473 3697
Código de acceso:
934013

CUATROS DE COPAS
DE LUNES A VIERNES
22:00 A 23:30 hs

YouTube
Canal Jorge RiZZo

DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISION SOCIAL A PARTIRDEL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA

LA SEGURIDAD SOCIAL CONSTITUYE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DESTINADO A ACOMPAÑAR A LAS PERSONAS FRENTE A DISTINTAS CONTINGENCIAS DE LA VIDA, COMO LA ENFERMEDAD, LA DISCAPACIDAD, EL DESEMPLEO, LA VEJEZ O LA MUERTE. EN ARGENTINA, SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA HA BUSCADO RESPONDER A ESTAS NECESIDADES Y AMPLIAR LAS HERRAMIENTAS DE PROTECCIÓN SOCIAL.

Como se ha señalado anteriormente, se ha concebido a la seguridad social como un sistema protectorio integral de todas las personas en oportunidad de estar afectados por alguna situación que le genere necesidad de protección. También ha sido calificada como “la presencia del Estado contrabalanceando todos los desequilibrios socioeconómicos que generan en toda sociedad las relaciones entre diversos individuos” (Fraschina, Soloaga, & Gobbo, 2021, p. 11).

Dentro de esta, el Estado trata de cubrir situaciones tendientes a generar vulnerabilidad a sus gobernados. Chirinos (2016) ha recalcado que el desarrollo doctrinal del tema ha logrado calificar dichas necesidades en tres grandes grupos, en primera medida encontramos los biológicos tales como embarazos, nacimiento, niñez, vejez y muerte; en segundo lugar, las patológicas que comprenden a las enfermedades, accidentes y discapacidad; en tercer lugar, están las económicas como lo es el empleo – desempleo, relaciones de familia. (pág. 92).

Este desarrollo y seccionamiento de tipo de contingencias ha permitido una evolución legislativa, que tienen por objetivo principal captar las realidades donde estas contingencias pueden suceder en la vida de las personas. Esto, conforme a la realidad socioeconómica, política, y sustantivamente a la comprensión que se tiene de la persona humana y movido por el principio de la integralidad. Como consecuencia, se ha ido generando dentro de la Argentina, sistemas proteccionistas que pueden o no ocurrir la vida del ser humano y que, en el presente artículo, es objeto de estudio.

Foto : Doctora Mónica Graciela Garmendia.

El Sistema de Seguridad Social en Argentina: Federalismo, Autonomía y Competencias Provinciales

La República de Argentina dentro de su Carta Magna se auto reconoce como una nación representativa republicana y federal, comprendida por 23 provincias y un distrito federal asignado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), bajo un régimen democrático y representativo. Esto permite que haya autonomía administrativa y legislativa en cada provincia que la compone, adheridas a la República.

En lo que corresponde al sistema de la seguridad social en la Argentina, también fue concebida entorno a ese sistema federal propio de la nación, y como consecuencia, jurídicamente a la luz del Art. 121 de la CN, respetando las características y autonomía de cada una de las provincias.

Esto permite, que pueda haber un impulso a la armonía, dentro de la diversificación legal a través de los principios de autonomía y participación (Bazan, 2013).

.

El Art. 122 de la C.N. autorizó la autonomía provincia al de sus instituciones y gobierno, al mencionar que *"Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (…)". De esta manera, en materia de Seguridad social, se les delegó la potestad de "dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño, en situación de desamparo desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza, y de las madres en etapa de gestación y tiempo de lactancia".* Generando una descentralización del poder, autorizando ciertamente a las provincias, la potestad de determinar la implementación de políticas e instituciones encaminadas a la protección de la justicia social (Chirinos, 2016).

Un ejemplo claro de dicha autonomía es que, en materia de previsionalidad, las provincias conservan el dominio descentralizado de las cajas previsionales, que de acuerdo a datos del ANSES, en 1994 habilitó la posibilidad de que las provincias argentinas cedan dichas cajas a la nación. Es así que durante los periodos de 1994 y 1997, 10 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han transferido a ANSES las mismas, mientras que 13 provincias han estado firmes en la decisión de continuar con regímenes previsionales autónomos para los empleados de sus administraciones públicas.

Ahora bien, a pesar de estar frente a un sistema federalista, se logra visualizar que se llega a una conclusión: La seguridad social y sus subsistemas son universales e integrales, y que se van ejecutando mediante los seguros sociales, la previsión social, y la asistencia social. Con el objetivo de alivianar las miserias humanas que se den por casos fortuitos y/o hechos con efectos jurídicos inevitables como es el caso de los nacimientos, muerte, embarazo, entre otros.

Evolución de la seguridad social en la Constitución Argentina a Partir del Artículo 14 bis, Contenido y Alcance Normativo

En el año 1957 se abrió paso a una reforma constitucional con miras a una inclusión del constitucionalismo social, incorporó al Art. 14 bis, el cual incorporó derechos laborales y de seguridad social. Este artículo contiene principios protectorios, Salario mínimo vital y móvil, integralidad, irrenunciabilidad, y concibe a la Seguridad Social desde un enfoque de aplicabilidad más amplio (Zaragoza, 2016).

Puesto que, cubre no solo a los trabajadores sino a todos los habitantes de la nación; teniendo en cuenta su subsistema de Previsionalidad la cual se encarga de cubrir los casos de invalidez, vejez, viudez y orfandad. Por ello, se hace necesario recalcar que el Artículo 14 bis de la CN establece que:

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de

integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Como se puede observar, El Estado mediante el Artículo 14 bis asumió la responsabilidad de otorgar beneficios integrales de seguridad social que no puedan renunciarse. La normativa correspondiente debe contemplar un seguro social obligatorio, gestionado por entidades nacionales o provinciales con autonomía económica y financiera; estas instituciones deben estar administradas por quienes se benefician, en conjunto con el Estado, y garantizar que no haya duplicidad de aportes. Además, debe incluirse la asignación de jubilaciones y pensiones móviles, protección total de la familia, resguardo del bien de familia, apoyo económico para el hogar y acceso a una vivienda digna.

Este artículo ha pasado a través de las diferentes reformas constitucionales al punto de que, en 1994, la reforma a la Constitución Argentina confirmó definitivamente el Artículo 14 bis, incorporándolo dentro de una Carta Magna modernizada que garantizaba su vigencia y reforzaba su validez jurídica bajo un nuevo marco constitucional. Hasta el día de hoy, el texto original del artículo 14 bis permanece sin cambios. Es fundamental destacar que este artículo introduce tres categorías de derechos: en primer lugar, los derechos individuales del trabajador en relación de dependencia; en segundo término, los derechos colectivos asociados al empleo, que corresponden a las organizaciones sindicales; y, finalmente, los derechos de seguridad social aplicables tanto a quienes trabajan por cuenta ajena como a quienes no, así como a la familia, reconocida como sujeto de protección social.

A partir de este avance en materia de seguridad social, la última reforma constitucional se abrió paso al Art. 75 inciso 22, que incorpora el bloque de constitucionalidad que comprende aquellos acuerdos, convenios, tratados y pactos internacionales ratificados por la nación, otorgándoles un rango constitucional.

Dentro de los mismos, fueron incorporados aquellos que reconocen el derecho a la seguridad social, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; estos contribuyen a un buen ejercicio de implementación de los derechos reconocidos en el Art. 14 bis.
Gelli M. (2022) señala que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, en los fallos 289:430 (1974), los derechos de la Seguridad Social han sido evaluados como **“la justicia en su más amplia expresión”**, que:

Consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que esta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización.

En ese sentido, La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha jugado un rol clave en la evolución y alcance del Art. 14 bis, ampliando mediante estos fallos que afirman la movilidad de las jubilaciones, la suficiencia de las prestaciones y la responsabilidad del Estado en garantizar el acceso efectivo a los beneficios sociales. Esto a fin de lograr el bienestar general profesado en el preámbulo de la Carta Magna, a pesar de ello, la autora señala las dificultades que enfrentan distorsiones e incumplimiento al no lograr ejecutar un sistema de seguridad social eficiente y eficaz.

El alcance de este articulado se refleja en el caso de la Ley 24.241 y sus modificaciones juntocon las demás normas complementarias, que ha extendido la cobertura a sectores históricamente excluidos, consolidando un sistema más inclusivo y equitativo. De esta forma, el alcance constitucional del artículo 14 bis ha trascendido su redacción original para convertirse en un pilar normativo del Estado social de derecho en Argentina.

La Previsión Social, Subsistema de Protección Social y Laboral

Hay muchas definiciones de Seguridad Social y Previsión Social, pero es posible decir que una de ellas es que, responde a un conjunto de normas y principios que regulan la protección de las ya mencionadas contingencias, donde también se añaden la salud, la desocupación, la maternidad y los accidentes laborales. Este concepto más amplio de contingencias sociales a los que se da cobertura, se encuentran establecidos en el Convenio 102 de la OIT, el cual cubre cuatro enfoques de protección que son asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes. Este convenio fue incorporado dentro del ordenamiento jurídico nacional, el 13 de abril de 2011 a través de la Ley No 26.678.

Cuando hacemos referencia a la Previsión Social, es importante comprender que es un subsistema que hace parte del entramado de la Seguridad Social. Dentro de sus funciones, se encuentra el de atender y prevenir contingencias que se desprenden de la vejez, enfermedad, viudez, e invalidez. El significado etimológico de la palabra previsión se remonta al término previdere que se traduce a que logra ver con antelación lo que podrá ocurrir en el futuro (Chirinos, 2016, pág. 99). En ese sentido, la finalidad de este subsistema es el de contener hechos futuros que generen detrimento de derechos sociales y laborales.

Con la previsión social se van agrupando los medios e instrumentos que permiten obtener los recursos con los cuales se afrontan dichos acontecimientos que pueden ocurrir en la vida del ser humano a partir de su nacimiento, hasta el día de su muerte. Pero también protege de manera colateral el bienestar común de la familia en que hizo parte dicha persona. Se necesita que el estado mantenga una activa participación en la ejecución, gestión y control de este subsistema. Desde el año 2008, la ley derogo el sistema de capitalización individual que estaba vigente desde 1994 con la ley 24.241 que estableció un régimen mixto que era administrado por fondos privados a partir del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), creándose el Sistema Integrado Previsional de Argentina (SIPA) a partir de la Ley 26.425; en ese sentido, permanece el sistema de reparto para las prestaciones del régimen público y aplicable para trabajadores en relación de dependencia y autónomos.

En contraste, se evidencian dos grandes tendencias de los sistemas de la Seguridad Social que se inspiran en los sistemas de BIRMARCK (Alemania de 1883) y de BERVERIGE (1908), que son sistemas de países europeos, y que presentan diferencias en cuanto a sus bases fundamentales. Con respecto al modelo BIRMARCK, sus afiliados y/o protegidos, están compuestos principalmente por los trabajadores que hecho algo útil por el desarrollo de la sociedad, donde el Estado juega el papel de regulador de los servicios, y su financiación surge principalmente por los aportes dados tanto por los empleadores, como lo de los trabajadores. Por

otra parte, el modelo BERVERIGE busca beneficiar a todas las personas, es decir, el acceso universal a la asistencia sanitaria; se sostiene a raíz de losimpuestos que, en casos como España, son controlados por el Estado (I. Vera, 2018).

En Argentina, lo establecido en el Artículo 14 bis con relación a una herramienta de respaldo a la Previsionalidad y en consecuencia, a la Seguridad Social, designa la incorporación de un Seguro Social que **"estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes"**. Gelli (2022) menciona que, a partir del Art. 75 inc. 23 de la CN el Congreso Federal obtuvo la potestad de dictar un régimen de Seguridad Social especial e integral que proteja a los niños en situación de vulnerabilidad, desde el momento de su concepción hasta que cumpla con la edad de enseñanza elemental, a partir del principio de solidaridad y justicia social (pp. 333).

Por otra parte, Chirinos (2016) evidencia la carga constitucional que recae contra este organismo que se presume, tiene vínculo estrecho con el principio de inmediación y coetaneidad, que se traducen en el acceso fácil del peticionario con relación al órgano, donde se presume, puede encontrar una pronta, eficiente y oportuna respuesta a su demanda (pp. 125). Muy a pesar de ello, en la práctica se visualiza que, si bien la doctrina y la norma reconoce la necesidad de la implementación de un ente como éste, la realidad es que no se cumple y consecuencia no está en un real funcionamiento que dé tramite a lo ya jurídicamente establecido.

Jubilaciones y Pensiones Móviles, Un Poco Más Sobre las Garantías Constitucionales

La jubilación se materializa a través de un pago periódico al trabajador que aportó al sistema y que ha culminado con su vida laboral activa dentro del sistema, cumpliendo con los requisitos señalados en el ordenamiento jurídico argentino. Con relación a las pensiones, se puede decir que principalmente son producto de las jubilaciones, pues son asignadas a los derechohabientes del aportante que ha fallecido.

La importancia de estas dos figuras y la movilidad previsional, radica en que, al estar estipulado dentro de la Constitución, se configura en una garantía de carácter fundamental que protege a los aportantes y su familia ante las contingencias mencionadas previamente, así como también sirve de respaldo frente al deterioro del poder adquisitivo ocasionado por la inflación y los cambios en el costo de vida. Esta protección no solo asegura el derecho a una vida digna durante la vejez, muerte o invalidez, sino que también respeta el principio de integralidad, igualdad y justicia social que rige el sistema previsional. Con relación al Estado, este principio refleja su compromiso con los derechos adquiridos y con la dignidad de las personas que han aportado durante toda su vida activa.

Chirinos B. (2016) asemeja a la movilidad con la garantía que brinda el Estado para cubrir las necesidades básicas del hombre, tal como lo hace un salario mínimo vital que se encuentra registrado en el Art. 116 de la Ley de Contrato de Trabajo (pp. 128)15. Mientras que, de manera colateral, sirve como protección integral de la familia, que continúa siendo parte de la base de cualquier sociedad. Por otro lado, tienen el objetivo de mantener el equilibrio de la contraprestación, porque si el jubilado o el pensionado aportaron durante su vida laboral activa el 11% de un haber alto y no mínimo, resulta violatorio de la justicia conmutativa retributiva con respecto al dinero devaluado.

A pesar de la gran relevancia que la doctrina y el presente trabajo ha destacado con respecto a la previsión social, han surgido fuertes cuestionamientos sobre lo que en la práctica y lo cotidiano refleja ante lo que legislativamente

"debe ser". Es así que, Gelli M (2022) critica fuertemente al sistema, pues para ella, es "mera ficción" durante un largo tiempo a raíz de los desequilibrios del sistema a partir de pésimas administraciones, corrupción, evasión de aportes, entre otros.

Al mencionar las jubilaciones y pensiones móviles se logra hacer referencia a la garantía constitucional del principio de movilidad de los haberes previsionales que deben ser actualizadas periódicamente para preservar su valor real frente al costo de vida, de modo que el Art. 14 bis abre paso a las prestaciones PBU, PC y PAP de la Ley 24.241, anteriormente jubilación ordinaria durante la vigencia de las leyes 18037 y 18038, se otorgan mensualmente a las personas que cumplen los requisitos establecidos legalmente para obtener los beneficios de jubilación conforme a la liquidación del beneficio previsional jurídicamente regulado.

Las pensiones pueden considerarse directas cuando, al momento del fallecimiento, el causante se encontraba en actividad laboral y cumplía con los aportes previsionales exigidos por la normativa vigente en Argentina; para que se les otorgue a sus derechohabientes este beneficio de manera eficaz. También puede ser derivada, cuando el deceso sucede del trabajador que ya culminó su etapa productiva y se encontraba jubilado y como consecuencia de su fallecimiento, sus derechohabientes legalmente habilitados, reciben dicho beneficio.

Con relación a la jurisprudencia nacional, Gelli (2022) mencionó que a partir del Art. 14 bis, la Corte Suprema, con casos como el de Chocobar, dentro del cual surgió a partir de una reclamación de movilidad jubilatoria, que unificó otras causas y que partiendo de los tratados internacionales sobre la materia, hace una relación del efecto vinculante de los mismos dentro de las políticas estatales, sirviendo como herramientas garantista pero también restrictivo al momento de un reajuste jubilatorio.

Posteriormente el aparato judicial siguió con el desarrollo jurisprudencial, a partir de los fallos "Sánchez", "Badaro I", y "Badaro II" donde se examinaron el alcance de la aplicación de este articulado constitucional y su bloque de tratados internacionales en cuanto a la protección de los haberes de las jubilaciones y pensiones móviles garantizadas por la Carta Magna. Luego de un largo análisis jurídico, Gelli M. (p 337 – 338) concluyó que la solución viable para las problemáticas en materia de previsionalidad dentro de un sistema en movimiento, recae en primer lugar sobre los poderes políticos emergentes elegidos, pues dentro de sus funciones está el de generar políticas públicas dirigidas al cumplimiento de la justicia social17. Desde la perspectiva de este trabajo, en las sociedades modernas, especialmente en países periféricos que han reformado recientemente su legislación previsional, como Colombia y Perú, se observa que los sistemas de capitalización no lograron incorporar a toda la población. Esto se debe, en gran medida, a que dicho modelo falla cuando los trabajadores no reúnen los requisitos legales necesarios para acceder a los beneficios. En el caso de Colombia, como respuesta a esta falta de cobertura, se optó por una reforma que adoptó un esquema basado en pilares contributivo, semicontributivo y asistencial (Universidad de Antioquia, 2024)18. Esta estructura guarda ciertas similitudes con el régimen previsional vigente en Argentina, particularmente con la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM).

La extensión de vida poblacional hizo que se extendiera consecuencialmente el tiempo de aportes de los trabajadores a fin de que logre obtener el rango de jubilado o pensionado, sin embargo, la realidad de la sociedad argentina es que, muchas personas no lograron cubrir esos requisitos19. Por ese motivo, desde 1993 hasta 2025, Argentina implementó distintas moratorias previsionales que permitieron a alrededor de 4 millones de personas, especialmente mujeres y trabajadores informales, regularizar años de

aportes no registrados para poder acceder a una jubilación.

La primera fue la Ley 24476 que se encuentra vigente hasta la actualidad y fue sancionada en el año 1995, que permite la regularización de periodos desde que la persona cumple 18 años hasta el 30 de septiembre de 1993. Luego se promulgó la Ley 25.994, que marcó un cambio importante al reconocer la realidad de un mercado laboral con alta informalidad y necesidad de protección social. Luego vinieron otras normas, como la Ley 26.970 en 2014 que estableció un nuevo régimen de regularización de deudas previsionales en Argentina; y más recientemente la Ley 27.705 en 2023 que estuvo vigente hasta marzo del 2025, y que buscó garantizar el acceso al derecho a la jubilación a personas que trabajaron en condiciones de informalidad o discontinuidad laboral. Consolidando un sistema previsional más inclusivo y equitativo, en línea con lo establecido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Estas medidas fueron fundamentales para ampliar la cobertura del sistema previsional y garantizar el derecho a la seguridad social, especialmente para quienes, por distintas razones, no pudieron cumplir con los 30 años de aportes exigidos por ley (Bertín, 2022)20, dando un alto grado de alcance a los fines esenciales del Estado y colateralmente, a lo dictado en el Art. 14 bis. Es importante destacar que, a partir de marzo del 2025, solo se puede acceder a la prestación de jubilación y pensión con aportes efectivos al SIPA.

En la República Argentina, las falencias estructurales del sistema de jubilaciones y pensiones han tenido consecuencias significativas tanto a nivel institucional como social. Uno de los aspectos más cuestionados ha sido el uso discrecional del otorgamiento de beneficios previsionales, muchas veces con fines electorales, lo que generó el acceso a jubilaciones a personas que no habían realizado aportes efectivos al sistema. Esta práctica, lejos de responder a una planificación integral, debilitó la sostenibilidad del régimen y generó tensiones entre los principios de universalidad, igualdad y transparencia (Gelli, 2022).

A ello se suma la escasa fiscalización en la registración de aportes y contribuciones por parte de empleadores, especialmente en sectores con alta informalidad, lo que erosionó aún más la base financiera del sistema. Como resultado, se produjo una creciente judicialización de las demandas previsionales, trasladando el conflicto al ámbito del Poder Judicial, quien tuvo que hacerse cargo de dichos litigios.

Nos referimos a las crisis económicas, a el considerable aumento de la tasa de desempleo y/o desempleo informal, y las moratorias que surgieron con el fin de completar aportes en periodos inactivos de las personas. Especialmente en el primer periodo de su afiliación donde no se exigía la relación socioeconómica para acceder al beneficio, de manera que se pudieron jubilar personas que tenían una gran capacidad económica, pero falta de aportes en su historial previsional (Faschina S., Soloaga S. & Gobbo L., 2021)21.

En este contexto, se evidencia la complejidad del sistema previsional argentino, que ha sido influenciado por factores económicos, sociales y normativos que han dado lugar a su evolución progresiva. Las medidas adoptadas, como las moratorias, respondieron a la necesidad de ampliar la cobertura previsional, aunque también plantearon desafíos en términos de sostenibilidad y equilibrio financiero. Todo ello resalta la importancia de seguir fortaleciendo los mecanismos de control y evaluación, con el objetivo de garantizar un sistema más inclusivo y estable en el tiempo.

Del Derecho Constitucional a la Normativa Previsional

Una vez abordado el enfoque constitucional del subsistema de la previsión social, y entendido la prevalencia dentro del sistema de Seguridad

Social, se hace necesario abordar la legislación directamente aplicable a la materia. Comprendido por un desarrollo jurídico, que en la actualidad lo define como sistemas "de reparto asistido, basados en el principio de solidaridad". El sistema previsional argentino se estructura a partir de un conjunto de leyes, decretos y normas complementarias que establecen sus características, requisitos, procedimientos y principios. Esta legislación busca dar cumplimiento efectivo al mandato constitucional, organizando el acceso a los beneficios previsionales y asegurando, en la medida de lo posible, su sostenibilidad y equidad.

Tomando las leyes desde mitad del siglo pasado, se logra visualizar una importante evolución normativa hasta la fecha. Partiendo del año 1954, cuando se creó la Caja de Jubilaciones de Trabajadores Rurales e Independientes, mediante la Ley 14370/54, que genera mayor alcance a la previsión social en las clases obreras, dependiendo únicamente de la inserción del trabajador dentro del mercado laboral(Martínez Illanes, S. G., Pinto Ortiz, T. R., Salcedo, E. N., & Ríos L, 2019).

En 1958, bajo el liderazgo del gobierno de Frondizi, fue publicada la Ley 14499/58, considerada una norma clave en la evolución del sistema previsional argentino. Su aprobación respondió a la necesidad de ordenar un sistema fragmentado en múltiples cajas jubilatorias sectoriales. Dio pie a la movilidad del haber jubilatorio, ordenando el 82% móvil de la remuneración asignada al momento de culminar su vida laboral; esta norma estuvo dirigida a la Caja de Previsión del Personal del Estado, Personal Ferroviario, Servicios Públicos Bancarios, Periodistas, Comercio y Civiles, Navegación, Industria, y Trabajadores del Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación a Cargo del Instituto Nacional de Previsión Social.

Durante ese periodo, hubo un aumento importante de jubilados y pensionados que generó una grieta en el sistema económico, y que, junto con la inflación y la falta de inversiones proteccionistas, generó que hubiese un decrecimiento en cuanto al poder adquisitivo de los activos durante la época. Dando lugar a la necesidad de un replanteamiento del manejo de la previsión social en la Argentina, reflejándose en la promulgación de las Leyes 18.037 y 18.038 de 1968, las cuales trajeron consigo una trasformación estructural del sistema.

En el marco de esa trasformación, se decidió la fusión de las distintas cajas jubilatorias en tres grandes grupos; una destinada a trabajadores autónomos, otra al personal estatal y servicios públicos y una tercera al sector industria y comercio, todas bajo gestión del Estado. Esta reestructuración implicó la unificación de los criterios de acceso a los beneficios previsionales, así como de las formas de financiamiento, los porcentajes de aportes y contribuciones exigidos. También se incrementaron tanto la edad requerida como los años de servicio necesarios para poder jubilarse, a fin de ser un sistema viable a largo plazo.

En 1986, enfrentando un sistema previsional deteriorado, el gobierno de Raúl Alfonsín declaró la "Emergencia Previsional", pudiendo detener cualquier causa judicial contra el Estado. Al mismo tiempo, se implementó un nuevo método para calcular los haberes jubilatorios, buscando homogeneizar la distribución de beneficios, aunque no logró "salvar" en su totalidad al sistema de la época.

En los años noventa, bajo la presidencia de Carlos Menem, se llevó a cabo una reforma sustancial que eliminó el principio de solidaridad entre generaciones. La Ley 24.241 (1993) instauró un modelo mixto, ofreciendo a los

trabajadores la elección entre un régimen de Con el paso del tiempo surgió La Ley 26.222, aprobada en 2007, que introdujo modificaciones importantes al sistema previsional. Entre ellas, se habilitó a los trabajadores a elegir libremente el régimen jubilatorio al que desean pertenecer, con la posibilidad de cambiar esa elección cada cinco años. Además, la ley ajustó el modo de calcular la Prestación Adicional por Permanencia (PAP). El artículo 2 modificó el porcentaje que se reconocía por año trabajado, elevándolo del 0,85% al 1,5%, lo que representó una mejora para quienes habían permanecido más tiempo en el sistema antes de jubilarse.

Bertín, H. D. (2022) señala que, Tras la reforma previsional de 2007, cerca de un millón de personas decidieron voluntariamente pasar del sistema de capitalización al régimen de reparto. A esto se sumó otro millón de afiliados que fueron transferidos automáticamente, debido a que superaban los 50 años en el caso de las mujeres y los 55 en el caso de los hombres, y además contaban con menos de $20.000 acumulados en sus cuentas individuales. En total, este cambio afectó al 17% del total de los afiliados que formaban parte del régimen de capitalización antes de que se implementara esta reforma.

En 2008 se aprobó la Ley 26.425, que unificó los diferentes regímenes de jubilaciones y pensiones en un solo sistema llamado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), reemplazando al antiguo SIJP. Esta ley estableció que los fondos acumulados en las cuentas individuales de los afiliados fueran transferidos a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), lo que implicó el regreso al sistema de reparto y derogando el sistema de capitalización.

A quienes fueron transferidos del régimen de capitalización al de reparto se les reconocieron los años aportados en el primer sistema para el cómputo total de aportes al momento de calcular su jubilación bajo el nuevo esquema. En cuanto a los ahorros voluntarios, se ofrecía la posibilidad de transferirlos a la ANSES o a una administradora específica, con el objetivo de incrementar el haber previsional. La Resolución ANSES 290/2009 reguló este procedimiento, aunque en la práctica nunca se aplicó. Esto dio lugar a una serie de reclamos judiciales por parte de afiliados que buscaron recuperar los fondos voluntarios aportados entre 1994 y 2008, obteniendo fallos favorables en varios casos. (Bertín H, 2022, pp. 114).

Con el paso del tiempo se dieron algunos cambios e impulsos normativos que retumbaron en el 2016, cuando se sanciona la Ley No 27.260 Art. 13 que dio paso al Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) con el propósito de cubrir y asistir a ciertas situaciones de vulnerabilidad en la comunidad de adultos mayores que no contaban con aportes al sistema.

Que, a la fecha de hoy, este beneficio es el único respaldo que en la actualidad cuentan las personas que no tengan aportes necesarios para jubilarse teniendo en cuenta el fin de la moratoria, a fin de garantizar su mínimo vital y dignidad humana.

Con respecto a los que dispone esta norma, es menester destacar que la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) es una prestación de carácter asistencial que se financia con fondos provenientes de rentas generales, y no requiere aportes previos para ser otorgada. Está destinada a hombres y mujeres de 65 años en adelante, residentes en el país, incluyendo argentinos, personas naturalizadas con al menos diez años de residencia, y extranjeros con un mínimo de veinte años viviendo en Argentina. Quienes reciben la PUAM no pueden acceder a otro beneficio previsional adicional, y el monto que perciben corresponde al 80% del haber mínimo establecido por ley. Este beneficio no genera derecho a pensión y su otorgamiento está condicionado a una evaluación socioeconómica que certifique la necesidad del solicitante.

Con la sanción de la Ley 27.426 en el 2017, se realice una modificación a la formula y frecuencia

con la que se realizaba el pago de las prestaciones previsionales, combinando mecanismos económicos que incluyen un 70% corresponde a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, mientras que el 30% restante se calcula en base al índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), que publica el Ministerio de Trabajo. Además, modificó el artículo 252 de la ley, ya que el trabajador puede optar voluntariamente continuar trabajando hasta los 70 años, si trabaja en relación de dependencia privada.

El desarrollo normativo de la previsionalidad tuvo un mayor avance en el 2021 Decreto 475/21 que introdujo el reconocimiento de las tareas de cuidado con un enfoque de género que solo es aplicable a las mujeres. Este avance permitió que aquellas mujeres que además de ser trabajadoras, realizan tareas propias de una madre, se le facilite el acceso a la jubilación en su etapa de vejez. En ese sentido, esta medida permite computar un año de servicio por cada hijo nacido con vida y dos años por cada hijo adoptado. Además, se suma un año adicional si el hijo posee una discapacidad, y dos años más en caso de que haya sido beneficiario de la Asignación Universal por Hijo (AUH) durante al menos doce meses. Esta iniciativa busca reconocer el trabajo no remunerado vinculado a la crianza y reducir las desigualdades de género en el acceso a la jubilación.

Con respecto al Art. 32 de la ley 24241, tuvo su primera modificación en el 2008 a través de la Ley 26.417, la cual fue conocida como la Ley de la Movilidad de la Seguridad Social con vigencia hasta el año 2017. Se caracterizó por ser el mecanismo a través del cual se introdujo el ajuste incrementario automático de los haberes jubilatorios y pensionales. Quedando en que los aumentos se debían realizar en marzo y septiembre de cada año. Bajo su vigencia, los haberes previsionales experimentaron un incremento acumulado del 26 % en términos reales, es decir, por encima de la inflación, lo que significó una recuperación concreta del ingreso de los jubilados y jubiladas (ANSES, 2020).

Durante el 2017 entró la Ley 27.426, derogando la norma mencionada anteriormente, cambiando el reajuste semestral por uno trimestral compuesta por el 70% de las variaciones del IPC generado por el INDEC, y 30% coeficiente que surja del RIPTE. Es decir, dichas actualizaciones estarían basadas principcuidaalmente en la variación de los precios y, en menor proporción, en el incremento de los salarios30. Durante el 2019, en respuesta a la emergencia sanitaria, surgió la Ley 27.541 conocida como la Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva, en su Art. 55 establece la protección a las personas con escasos ingresos económicos. Además, a través de esta ley se decidió suspender la aplicación de la fórmula de movilidad, inicialmente por un período de seis meses. Posteriormente, debido a la pandemia de COVID-19, dicha suspensión se extendió por un año, cumplidos el 31/12/2020.

El 2020 fue un año permeado por el COVID 19, que, en materias de movilidad previsional, dio paso a los Decretos 163, 495, y 542. A través de estos, se ordenó el aumento de los haberes teniendo en cuenta la crisis económica y sanitaria que desencadenó la pandemia. En este mismo año, se abrió paso a la sanción de la Ley 27.609 llamada Indice de Movilidad Jubilatoria, que establece que las prestaciones serán móviles, y el índice se calculará según la fórmula “Indice de Movilidad=50%×Variación Real de la Recaudación Impositiva de ANSES+50%× Variación Nominal Salarial (RIPTE). Esta norma, tuvo fuerte críticas al no contemplar el IPC y la inflación real del momento, desencadenando una pérdida del poder adquisitivo de los jubilados.

En respuesta, el actual gobierno en el 2024 emitió el Decreto DNU 274/2024 por medio del cual reemplaza la fórmula de la Ley 27.609 por un ajuste mensual basado exclusivamente en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado

por el INDEC correspondiente a dos meses antes del mes en que se paga el haber (Congreso de la Nación Argentina).

CONCLUSIONES

El aumento del envejecimiento global dentro de la masa poblacional para las próximas décadas, junto con factores económicos, políticos y sociales que se traducen en desempleos, junto con el techo de cristal, con respecto al roll de la mujer en el rubro productivo, son una realidad que la legislación argentina ha buscado abordar con el fin de generar fuertes reducciones. Sin embargo, en la práctica muchas veces las personas se encuentran con dificultades para hacer efectivo el cumplimiento de dichos derechos reconocidos constitucionalmente.

Como abogados, sabemos que esos mismos factores coyunturales permiten que el desarrollo jurídico estudiado aquí es susceptible de un desarrollo mayor a lo largo del tiempo, puesto que el subsistema de previsión social constituye una medida de protección social ligado directamente a la justicia social que, a partir de la Carta Magna, tiene gran peso dentro de la sociedad argentina. Sin embargo, pudimos observar que el sistema previsional argentino ha enfrentado diversos desafíos a lo largo del tiempo, tanto financieros como estructurales, que han puesto en tensión el equilibrio entre la sostenibilidad económica del sistema y la efectiva garantía de los derechos estudiados en el presente trabajo. Las reformas legales, las interpretaciones jurisprudenciales y las políticas públicas adoptadas reflejan los vaivenes económicos y sociales del país, así como la permanente necesidad de adaptar el sistema a nuevas realidades demográficas y laborales.

En la actualidad, las modificaciones que sufrió la previsionalidad social a partir de la ley 24241, permite observar los diferentes congelamientos o cambios en la movilidad jubilatoria.

Modificando el Art. 32 de la misma, y las distintas leyes que modificaron los índices de movilidad aplicables a los beneficios de jubilaciones y pensiones que generaron una alta letigiosidad, sumado a los bajos aportes de los trabajadores autónomos con presión en el impuesto a las ganancias. Además de la incorporación de beneficios incorporados por moratorias previsionales a cargo del sistema y pensando sobre la movilidad y la sustitutividad decreciente por los cambios de normas en la actualización en las remuneraciones Es así que se puede concluir que, si bien es cierto que el derecho previsional argentino, enraizado en la Constitución Nacional, constituye un pilar fundamental del Estado social de derecho. También es cierto que su debida aplicación y efectividad, requieren de no solamente legislación, sino también la voluntad política que busque su protección, ejecución y fortalecimiento sin importar las ideologías que los dirija, que el único fin sea el de proteger a toda persona que de una u otra forma ha contribuido al desarrollo del país.

REFERENCIAS

Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). (s.f.). Cajas provinciales y profesionales. Obtenido de ANSES: https://www.anses.gob.ar/trabajo/aportes-y- servicios/cajas-provinciales-y-profesionales

Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). (2020, 2 de diciembre). Ley de Movilidad de la Seguridad Social. Observatorio de la Seguridad Social. Obtenido de https://www.anses.gob.ar/observatorio/ley-de-movilidad-de-la-seguridad-social Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). (2022). Reconocimiento de aportes por tareas de cuidado: Informe técnico (Documento de trabajo, julio de 2022).ANSES. https://www.anses.gob.ar/sites/default/files/2022-07/DT_Reconocimiento%20de%20Aportes%20por%20Tareas%20de%20Cuidado pdf Bazan, V. (2013). El Federalismo Argentino: Situacion Actual, Cuestiones Conflictivas y Perspectivas. Obtenido de Scielo: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100003 Bertín, H. D. (2022). La previsión social en Argentina: pasado, presente y futuro (1.a ed.). Rosario: Juris. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/134838/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y Chirinos, B. L. (2016). Derecho Previsional Argentino. Buenos Aires. Tomo I. La Ley. Congreso de la Nación Argentina. (2021). Ley 27.609. Índice de movilidad jubilatoria. Disposiciones. Boletín Oficial de la República Argentina, 4 de enero de 2021. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27609-345950 Constitución de la Nación Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm Fraschina, S., Soloaga, S., & Gobbo, L. (2021). Evolución y perspectivas de la Seguridad Social en Argentina. Realidad Económica, 51(338). https://ojs.iade.org.ar/index.php/re/article/view/141 Gelli, M. A. (2022). Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada (6.a ed., 2 tomos). pp 332 - 338. La Ley. l. Vera. (2018, 24 de septiembre). Bismarck vs Beveridge, el cara a cara de los sistemas sanitarios en la Unión Europea. PlantaDoce. https://www.plantadoce.com/entorno/bismarck- vs-beveridge-el-cara-a-cara-de-los-sistemas-sanitarios-en-la-union-europea Martínez Illanes, S. G., Pinto Ortiz, T. R., Salcedo, E. N., & Ríos, L. (2019, 18 de marzo). Reseña histórica del Sistema Previsional Argentino. Revista La U. Universidad Nacional de San Juan. https://revista.unsj.edu.ar/resena-historica-del-sistema-previsional-argentino/ Mesa-Lago, C. (2009, enero-febrero). Antecedentes, razones, características y análisis de posibles resultados y riesgos. Nueva Sociedad (N.o 219). ISSN 0251-3552. Organización Internacional del Trabajo. (1952). Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_COD E:C102 Presidencia de Argentina. (2017, 28 de diciembre). Ley 27.426, Reforma previsional: Índice de movilidad jubilatoria. Haberes. Facultades [Ley]. Boletín Oficial de la República Argentina. Recuperado de https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/176774/20171228 Poder Ejecutivo Nacional. (2024, marzo 25). Decreto de Necesidad y Urgencia 274/2024. Movilidad jubilatoria. Actualización por IPC. Boletín Oficial de la República Argentina. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305089/20240325 Faschina S., Soloaga S. & Gobbo L. (2021). Evolución y Perspectivas de la Seguridad Social en Argentina. Obtenido de Realidad Económica:
https://ojs.iade.org.ar/index.php/re/article/view/141/110 Universidad de Antioquia (2024, julio 10). Nueva reforma pensional: Ley 2381 de 2024 entra en vigencia en julio de 2025. https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/udea-noticias/udea-noticia/!ut/p/z0/fU xCslwFPwVl47lxVqjjsVBEAcHkTaLPNqoT5u8NIni59vWQVxcjrvj7uBAQQnK4pMuGlkttr 2ulDwtV-tsWuRiJ2QuRSH3-XyRbWaHo4AtqP-BfoFuXacKUDXbqF8RSsc-YvtoNCYCw6-6stEfPuDEcqSaMCRibFtqeEh9bac9cUM1Y2vQYNQ-EV6f2RtMnbZh_JEOW-DuqnoDxxG04g!! Zaragoza, M. M. (2016). Historia, evolución y actualidad de los derechos sociales [en línea] Documento inédito. .Universidad Católica Argentina. Facultad “Teresa de Ávila”. Departamento de Derecho. . Disponible en: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/historia-evolucion-derechos-sociales.pdf

DIPLOMATURA EN

Inteligencia Artificial Práctica, Automatización y Productividad para el Trabajo y los Negocios

- INICIO: 13 DE MAYO
- MIÉRCOLES DE 19 A 20:30 H.
- 6 MESES

DIRECTOR ACADÉMICO:
Lic. Flavio Berceruelo

NUEVAS TECNOLOGÍAS

NUEVO LANZAMIENTO · 1ª EDICIÓN

LAURA CECILIA VELASCO

Victimología animal

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

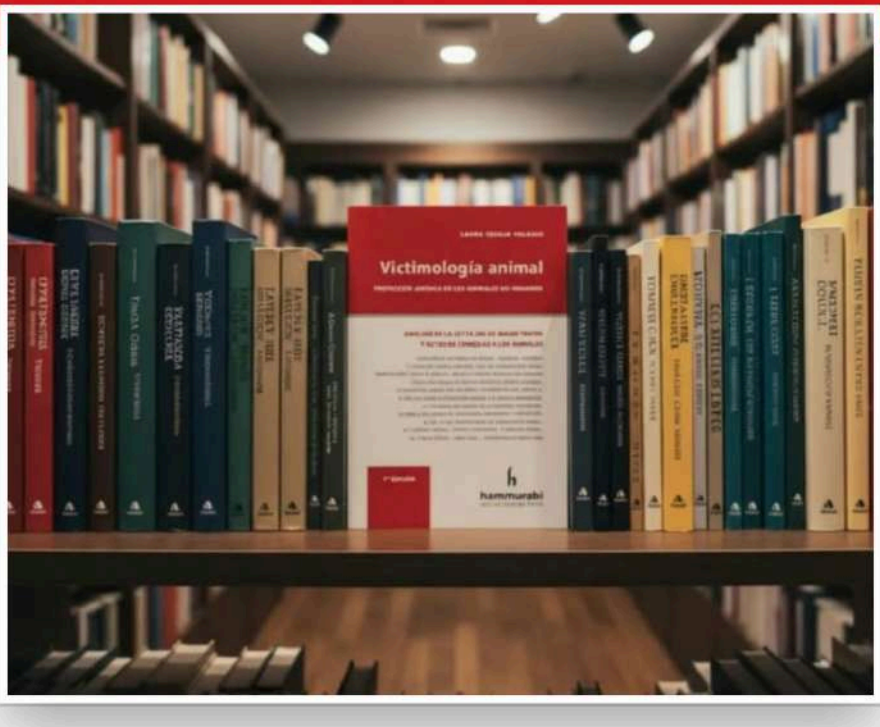

La primera obra en su tipo dentro de la victimología de los seres sintientes. Con una **perspectiva abolicionista**, rompe con la visión jurídica tradicional que reduce a los animales a objetos o propiedades, para consolidarlos como **verdaderas víctimas del delito** — un prisma que abre la puerta a repensar la teoría clásica del delito y a considerar a los animales como sujetos de derecho.

I.

EL ANIMAL COMO VÍCTIMA

El animal no humano como titular del bien jurídico protegido, con fundamento en su capacidad de sentir (sintiencia).

II.

ANÁLISIS DE LA LEY 14.346

Estudio dogmático artículo por artículo, con herramientas procesales para jueces, fiscales y litigantes.

III.

CRIMINOLOGÍA VERDE

El daño sistémico hacia la fauna y el maltrato animal como conducta criminal compleja, no como falta menor.

SE DESTACA EN SU CONTENIDO

- Concepto de victimología animal
- Tipos de victimización animal
- Violencia contra ANH como precursora de delitos violentos
- Victimización por encierro y experimentación científica
- Vínculo entre victimización animal y crimen organizado
- Victimización animal en la industria alimentaria
- Oceanarios, delfinarios y zoológicos
- El rol de los profesionales en victimología animal
- IA y defensa animal
- «Green criminology» y derecho animal
- «Crush fetish» — dark web
- Jurisprudencia destacada

YA DISPONIBLE

Versión física y E-book

EDITORIAL HAMMURABI

hammurabi.com.ar/productos/velasco-victimologia-animal-7u1sn

NOVEDAD

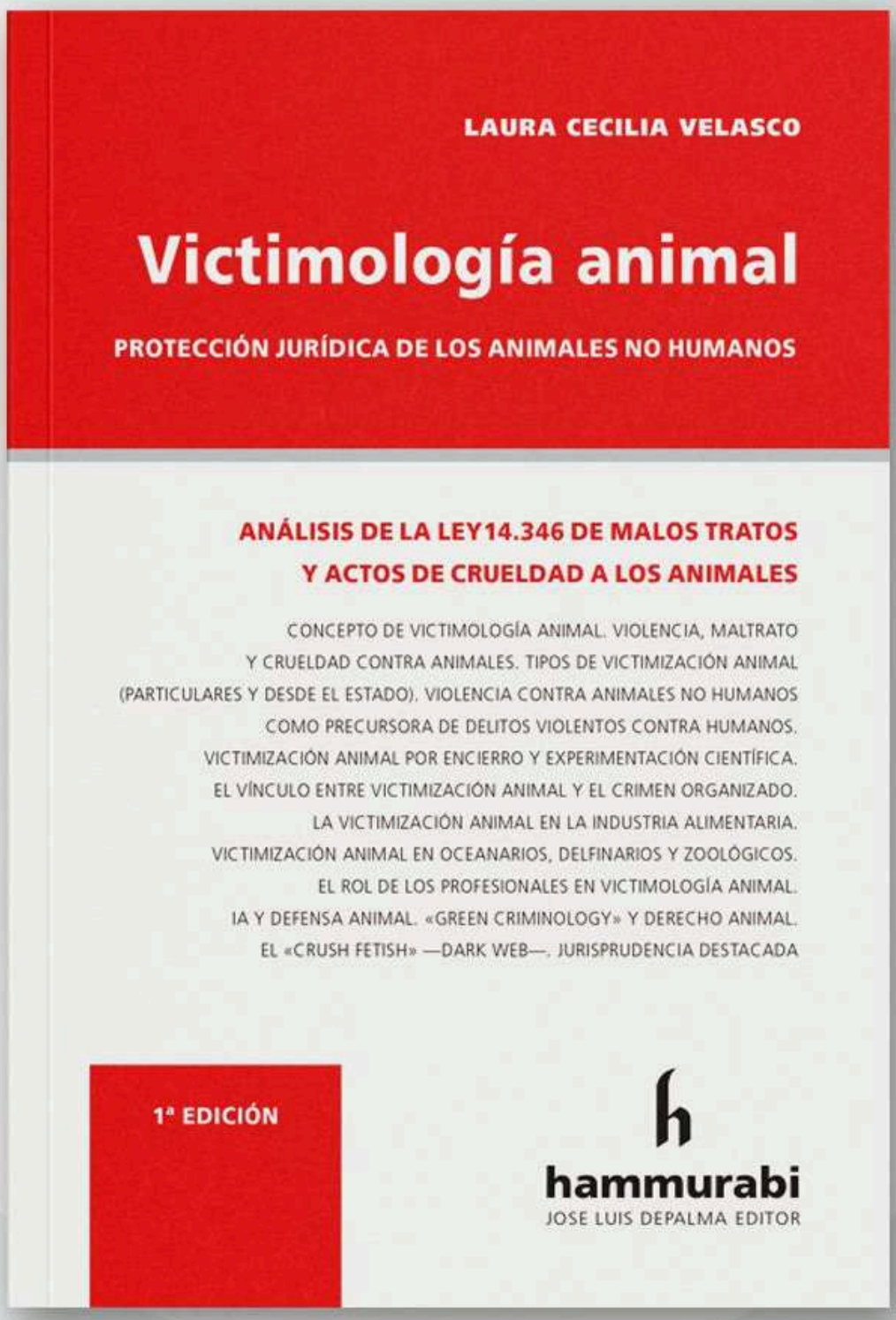

DISPONIBLE EBOOK Y LIBRO

HASTA **6** CUOTAS SIN INTERÉS

10 %OFF TRANSFERENCIA

ENVÍO GRATIS

ACTIVIDADES
de Septiembre

3/9 · CLÍNICA JURÍDICA — TEMA LIBRE

Espacio para evacuar dudas, compartir casos y experiencias, debatir y adquirir herramientas prácticas para el ejercicio profesional.

9/9 · TALLER DE PRÁCTICA PROCESAL PENAL

Espacio de reflexión práctica y análisis del Derecho Penal y Procesal Penal.

10/9 · FORO JURÍDICO

SIGIM: Sistema Informatizado de Gestión Integral de la Mediación Prejudicial Obligatoria Manejo del sistema vigente desde junio de 2026 para abogados y principales cambios.

Expositora: Dra. Sandra Carqueijeda Román.

17/9 · CLÍNICA JURÍDICA — DERECHO SUCESORIO

Espacio para evacuar dudas, compartir casos y experiencias, debatir y adquirir herramientas prácticas para el ejercicio profesional.

23/9 · TALLER DE PRÁCTICA PROCESAL PENAL

Reflexión práctica y análisis del Derecho Penal y Procesal Penal.

24/9 · FORO JURÍDICO — DERECHO DE FAMILIA

Divorcio · Alimentos · Régimen de Comunicación · Cuidado Personal.

Expositora: Dra. Ángeles Martínez.

Todos los jueves a las 11:30 hs | **2.° y 4.° miércoles de 14:00 a 15:30 hs** | **Sarmiento 1113 1.° A, CABA.**

@gentedederecho

GdD
1992
FORO JURÍDICO
SIGIM:
Sistema Informatizado de Gestión Integral
de la Mediación Prejudicial Obligatoria
Manejo del sistema que entró en vigencia en junio de 2026 para abogados.
Principales cambios.
Expositora: Dra. Sandra Carqueijeda Román
Jueves 10/9
11.30 hs
Sarmiento 1113, 1A, CABA

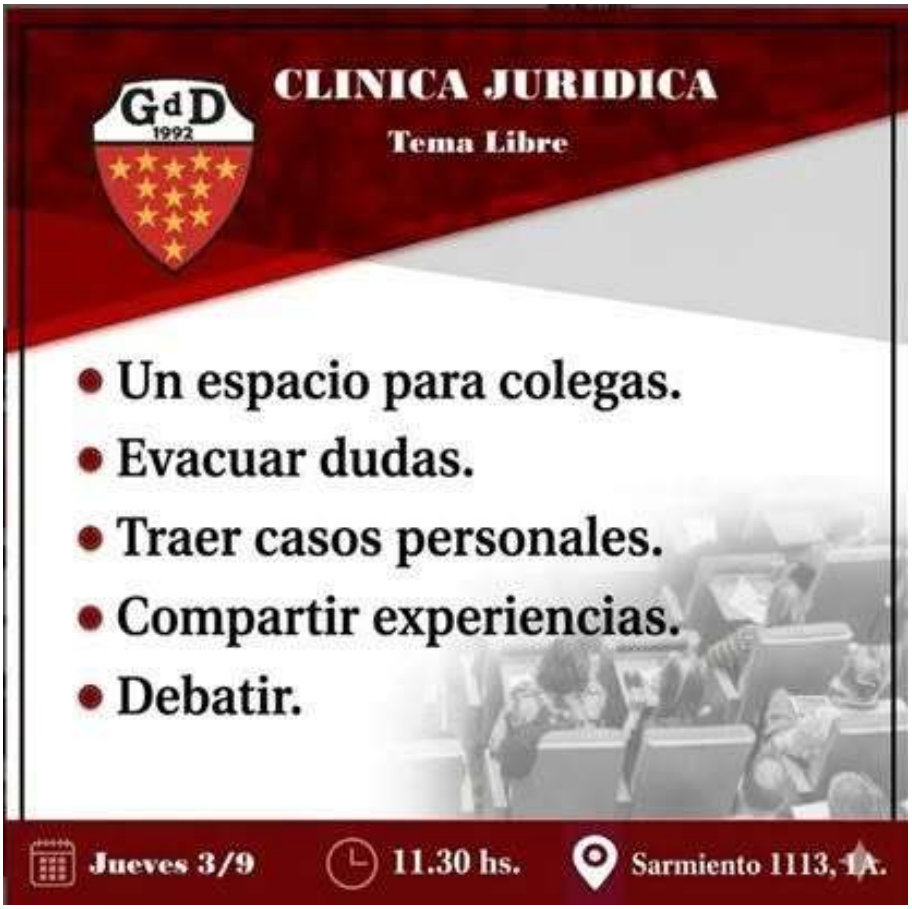
GdD
1992
CLINICA JURIDICA
Tema Libre
Un espacio para colegas.
Evacuar dudas.
Traer casos personales.
Compartir experiencias.
Debatir.
Jueves 3/9
11.30 hs.
Sarmiento 1113, 1A.

GdD
1992
TALLER DE PRÁCTICA
PROCESAL PENAL
Dr. Pablo Vedia: docvedia@gmail.com 1160023231
Capacitación de excelencia para abogados y estudiantes avanzados.
2° y 4° Miércoles de cada mes
13.30 hs
Sarmiento
1113, 1A.

| Guns Leather |

https://www.gunsleather.com.ar/
15 % - 10 % - 5 % y cuotas sin interés en la página y/ o local ubicado en la calle Florida 658 en esta ciudad.

Bombonella
UN MUNDO DE CHOCOLATES

10 % de descuento en efectivo y debito
https://www.bombonella.com.ar/

MOBU

10 % de descuento en reparaciones y accesorios de celulares
https://mobu.com.ar/

coloniaexpress

20 % OFF en ida y vuelta en tarifa EXPRESS o CLÁSICA(Válido para titular de la tarjeta + 3 acompañantes)
20 % OFF en ROUND TRIP (ida y vuelta mismo destino, no aplica para tramos por separados)
Los descuentos son validos para los pasajes a todos los destinos y no son acumulables con otras promociones.
El descuento no aplica para Day Tours ni paquetes ni tasas e impuestos. Tampoco es válido para pasajes abiertos ni bodega. Para acceder al beneficio los asociados deberán comunicarse telefónicamente al call center de COLONIA EXPRESS y enviar su credencial por correo electrónico o bien contactar el servicio personalmente en sucursal de COLONIA EXPRESS.

20% de descuento sobre los precios publicados en Booking
https://www.instagram.com/villacardon/?hl=es

SIN TI

SIN TI
SIN TI, LA LUNA CARECE DE BRILLO,
SIN TI, LAS ESTRELLAS NO TITILAN EN EL AZUL CIELO,
SIN TI, EL MAR NO EMITE SONIDO,
SIN TI, LA MÚSICA NO PUEDE BAILARSE,
SIN TI, LOS DIAS SON TODOS IGUALES,
SIN TI, LAS MANOS NO ACARICIAN,
SIN TI, EL INVIERNO ES MÁS FRÍO,
SIN TI, EL BRILLO DE MIS OJOS SE OPACA.

Biografía:

Andrea Gabriela Campos, abogada-gedediana autora de numerosas poesías, se define, simplemente como “ella” y su nombre basta para saber quién es, irradia luz y a través de sus escritos podemos descubrir su valioso aporte a la cultura y desarrollar así el amor por el arte.

Invitamos a toda la comunidad a participar en la sección "Gente de Derecho escribe", enviando sus cuentos, poesías, pinturas u otras expresiones artísticas.
Las obras deberán estar acompañadas de su título y de los datos de su autor.
Pueden enviarse al correo electrónico gentedederechorevista@gmail.com.
Esperamos sus producciones para compartir y difundir el talento de nuestra comunidad.

GdD
1992
CAMPEONATO
DE TRUCO
GENTE DE DERECHO
MABEL RECIO 11 4404 5812
PABLO VEDIA 11 6002 3231
GENTE DE DERECHO
SARMIENTO 1113 P 1RO
¡TE ESPERAMOS!

GdD
1992
CLUB DE AJEDREZ GdD
Tercer miércoles de cada mes a las 17
Sarmiento 1113, 1 A, CABA.-
Contacto e inscripciones:
docvedia@gmail.com

NOVEDADES JURÍDICAS

VIOLENCIA VICARIA

La Justicia de San Luis condenó a un progenitor por la comisión del delito de violencia vicaria contra la madre de su hijo habiéndo comprobado la promoción de denuncias falsas contra la referida respecto a abusos sexuales intrafamiliares hacia el niño.

De acuerdo a los términos de la resolución, se tuvo pro probado que el encausado ejerció violencia sobre su expareja mediante la utilización del hijo que tienen en común afectando su relación afectiva y menoscabando su contexto familiar utilizándose el concepto de “violencia vicaria” para describir tal conducta.

El término violencia “Vicaria”, fue significado por la Psicóloga clínica y forense Argentina, Sonia Vaccaro, quién la define como *"aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es un daño extremo.”* (Vaccaro, S. "Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres," Recuperado de **https://diariofemenino.com.ar/df/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres)**

"La violencia vicaria tiene como principal destinataria a la mujer, y a su vez se ejerce de manera secundaria e indirecta sobre los NNyA. Éstos son instrumentalizados, utilizados para perpetuar la violencia hacia su madre, es decir que ellos son quienes sufren directamente los actos violentos. Se caracteriza por una perpetuación del ciclo de violencia, el cual comienza a desarrollarse en el seno del hogar familiar, en presencia de los NNyA y continúa cuando la mujer decide separarse o divorciarse. La mujer puede realizar denuncias (civiles o penales) y solicitar medidas de protección para frenar el ejercicio de la violencia directa, prohibiendo de esta forma todo tipo de contacto tanto físico como virtual. Sin embargo, luego de dictadas esas medidas, el agresor no cesa en su afán de ejercer control y poder sobre quien considera de su propiedad, desplazando la violencia ejercida de forma directa sobre la mujer, hacia los NNyA mientras se encuentran bajo su cuidado. Los NNyA que sufren este tipo de violencia, son convertidos en objetos. De algún modo el agresor incumple con su obligación de velar por su integridad psicofísica, pues antepone sus propios intereses por sobre los de sus hijos e hijas. De ahí, que la víctima directa de este tipo de violencia sean los niños y niñas de la ex pareja, constituyendo así no solo un caso de violencia de género si no también una forma de maltrato infantil." (Violencia de Género Familiar; Estudios para la Tutela Judicial Efectiva de sus Víctimas; pág. 574/575; Florencia. A. López, abogada egresada de la Universidad Nacional de Cuyo. Adscripta de la cátedra de Derecho de las Familias de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de Cuyo. Maestreada en Derecho de las Familias en la Universidad Nacional de Cuyo. El presente trabajo se elaboró en el marco del Proyecto de Investigación sobre "Los estándares del Sistema de Derechos Humanos en el proceso de violencia de género y familiar. Análisis del caso mendocino". COD E002–T1. Universidad Nacional de Cuyo, Res. 2118/2022).

El progenitor había denunciado negligencia en el cuidado de su hijo ante una eventual exposición del niño a diferentes factores que, indicó, el niño era alérgico; luego imputó a la progenitora de maltrato físico y verbal hacia su hijo, posible abuso sexual, trato negligente y descuido. En una tercera denuncia -efectuada horas después de la segunda – denunció otro abuso sexual al que calificó de "facilitado" por la progenitora dentro de su ámbito intrafamiliar.

Todas y cada una de estas denuncias fueron debidamente investigadas sin que se comprobara la existencia y realidad de los graves hechos denunciados.

Sumado a ello, se acreditó la manipulación ejercida sobre el niño con el objeto de que manifieste haber sufrido abuso sexual por parte de su familia materna con el consecuente perjuicio psicológico que genera no sólo la manipulación sino además la consecuencia de encontrarse inmerso en un proceso donde debió transitar revisación médica y pericia psicológica por presunto abuso sexual que no existió.
Sobre esta base y otros hechos que pueden consultarse en la sentencia en análisis, se tuvo por probada que la conducta desplegada por el encausado configuró un típico caso de violencia indirecta en el marco del tipo psicológico utilizando directamente a su propio hijo como instrumento para materializarla, ejerciendo a su vez manipulación y violencia psicológica sobre su hijo, como también sobre familiares directos su expareja.

Se puede acceder al fallo completo desde el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1Xm2qXeYTh6qFPzaOyuRUIfOT7VxeY5yy/view?usp=drive_link

CONVENIOS DE CAPACITACIÓN, LA NUEVA SERVIDUMBRE CONTRACTUAL.

La Cámara Laboral dictó sentencia en el marco de un reclamo iniciado por un piloto quien fue contratado por la línea aérea demandada, contrato en el cual se incluía capacitación a su cargo y un pagaré como garantía de permanencia.
Al momento de la finalización del vínculo, la empleadora pretendió recuperar la "inversión" realizada en la capacitación del empleado.
Analizadas las actuaciones se resolvió la invalidez de la cláusula de permanencia en el puesto atento atentar contra la libertad de trabajo del actor contraviniendo así principios de orden público.
Ello así, en virtud del derecho del trabajador a finalizar la relación de trabajo, se reconoció que tal derecho no puede estar sujeto a condición alguna (como la permanencia en el cargo por un plazo pretendida por el empleador). Es que no existe servidumbre contractual sino que el derecho a finalizar el vínculo debe prevalecer sobre cualquier otra disposición contractual.
Someter al trabajador a un plazo de permanencia en su puesto bajo amenaza de ejecutar en su contra un pagaré que firmó para conseguir el empleo, atenta contra su libertad de trabajar y de contratación.

Se puede acceder al fallo completo desde el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1Tqsg4DplQfi6xsuN5kVk9NdFYfUG2-f0/view?usp=drive_link

PMO TRATAMIENTOS NO CONVENCIONALES

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tildó de arbitraria una sentencia que había condenado a la demandada a cubrir la totalidad de una intervención quirúrgica disponiendo la devolución de las actuaciones para el dictado de una nueva resolución.
La Cámara Federal de Apelaciones había considerado que el tratamiento estaba científicamente respaldado y que el Programa Médico Obligatorio de Salud enumeraba en forma no taxativa los tratamientos obligados a cubrirse por parte de los prestadores de salud.
Remitiéndose al dictamen Fiscal la CSJN expuso que la enumeración no taxativa del PMO no era una derivación del derecho vigente. A su vez se criticó la falta de ponderación de la naturaleza experimental del tratamiento negado por la prestadora (objeto de la acción) y la ausencia de autorización suficiente de las autoridades de salud para aplicar esta nueva práctica al padecimiento del actor.

Se puede acceder al fallo completo desde el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1wYUBDdKA32riiQo5AGET3jgY5MaAeFp_/view?usp=drive_link

MALA PRAXIS EN EMBARAZO DE RIESGO

La Cámara Civil modificó la sentencia condenatoria dictada en la sentencia de grado aumentando el monto de los daños reconocidos a la actora quien, luego de atravesar un embarazo de alto riesgo y habiéndose recomendado el nacimiento mediante parto programado, acudió a la guardia del sanatorio demandado donde fue atendida con demora sufriendo complicaciones en el parto y graves daños.
En la etapa probatoria quedaron acreditados que tanto el médico de guardia como su obstetra tratante no actuaron con la debida diligencia en un contexto de emergencia.
Se tuvo por probado la relación médico paciente implicando ello un deber de cuidado y diligencia que los médicos deben cumplir tanto el obstetra tratante como el médico de guardia. Respecto de este último se consideró que, dada la historia médica de la paciente, debió actuar con especial prudencia, considerando los riesgos asociados al embarazo y la necesidad de realizar una cesárea programada.
Por otra parte y en referencia a la cesárea a la que fue sometida, la misma tuvo que ser practicada condiciones de emergencia habiendo sido calificado el retraso en su atención como determinante para el evento dañoso (ruptura del útero y daño irreversible al bebé).
A su vez, el sanatorio donde fue atendida también fue considerado responsable, ya que la atención que proporcionaron no cumplió con los estándares requeridos en situaciones de emergencia. Sumado a ello, se afirmó que el sanatorio debió garantizar que su personal actúe con la debida diligencia y que la negligencia en la atención padecida por la actora resulta una falta de cumplimiento del deber de cuidado.
La Cámara elevó los montos de los daños reconocidos en sede de grado y extendiendo la obligación a la aseguradora citada en garantía referidos a la cuestión de límites de cobertura.

Se puede acceder al fallo completo desde el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1ULJqo4R73wfZARFYASCjaS5VzgC_GJly/view?usp=drive_link

EDICIONES ANTERIORES

2024

2025

2026

CONOCENOS

WWW.GENTEDEDERECHOABOGADOS.COM.AR

@GENTEDEDERECHO

Número: 8. 2026

STAFF

Monteleone Natalia - Marqués Mayra - Luppi Ezequiel - Martínez Ángeles - Díaz Cisneros Patricio

DISEÑO

CODESPHERESOLUTIONS